



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN
ESCUELA PROFESIONAL DE ABOGADO



TESIS:

**“SITUACION JURIDICA DEL REO CONTUMAZ PUESTO A
DISPOSICION Y EL PLAZO RAZONABLE PARA SER ATENDIDO
EN AUDIENCIA DEL PROCESO PENAL PERUANO”**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER:

ALFREDO SANCHEZ PÉREZ

ASESOR:

DR. ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PROCESAL PENAL

PIMENTEL, SETIEMBRE 2021

Tesis “titulada Situación jurídica del Reo Contumaz puesto a disposición y el plazo razonable para ser atendido en audiencia del Proceso Penal Peruano, presentado por el Bachiller Alfredo Sánchez Pérez, a la Facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el Título Profesional de abogado”.

Bachiller

Asesor

Presidente

Secretario

vocal

.

DEDICATORIA

A Dios, por sus infinitas bendiciones.

AGRADECIMIENTO

A mi familia, por su constante apoyo.

RESUMEN

La realidad problemática de nuestro país; nos señala que la contumacia supone una sanción procesal contra el acusado renuente a los llamamientos jurisdiccionales, por lo que, por su desobediencia es declarado contumaz, lo que conlleva a la autorización policial para la aprehensión del acusado y su puesta a disposición ante el juez que dirige el proceso penal-la etapa de juicio oral; El acusado que es declarado contumaz se sujeta a una sanción procesal en mérito a su desobediencia a los mandatos judiciales dentro del proceso penal y se relaciona con su renuencia a presentarse a la instalación del juicio oral.

El Planteamiento del problema nos aproxima a la existencia de muchas personas en situación de imputadas por haber cometido un ilícito, o que se encuentran en calidad de esperar una decisión judicial al no presentarse a la audiencia se les considera en calidad de reo contumaz, cuando éstas son capturadas o se ponen a derecho ante la policía nacional tienen un plazo de 10 días para que se les lleve a juicio, pero en muchos casos dicho plazo sin haber sido considerado excepcional, son llevados a juicio después de haber transcurrido más del tiempo establecido por la ley, situación que de una manera vulnera su derecho a la libertad.

Los Objetivos, que se van a desarrollar, se ha tenido en cuenta los siguientes, como objetivo general: Analizar la actual situación jurídica del reo contumaz capturado o puesto a derecho, y el plazo razonable para ser atendido en audiencia del proceso penal peruano.

Se concluye que La ausencia de un plazo especial en descripción legal de un procedimiento o actuación procesal no necesariamente significa que exista un vacío legal al respecto. Deberá acudirse a todas las disposiciones generales sobre plazos procesales en busca de aquella que, por pertinente, contribuyan a obtener ese plazo, lo cual es un recurso que habilita la producción de una respuesta interpretativa conforme”.

ABSTRACT

The problematic reality of our country; points out that the default is a procedural sanction against the defendant who is reluctant to the judicial appeals, so that, due to his disobedience, he is declared contumacious, which leads to the police authorization for the apprehension of the defendant and his making available to the judge who directs the criminal process-the oral trial stage; The defendant who is declared stubborn is subject to a procedural sanction in merit of his disobedience to the judicial orders within the criminal process and is related to his reluctance to appear at the installation of the oral trial.

The Statement of the problem brings us closer to the existence of many people who are accused of having committed an offense, or who are in the capacity to await a judicial decision by not appearing at the hearing, they are considered as a defendant, when they They are captured or brought to justice before the national police, they have a period of 10 days to be brought to trial, but in many cases this period without having been considered exceptional, they are brought to trial after more than the time established by the law has elapsed. the law, a situation that in a way violates their right to freedom.

The Objectives, which are going to be developed, have taken into account the following, as a general objective: Analyze the current legal situation of the defendant inmate captured or brought to law, and the reasonable period of time to be attended at a hearing in the Peruvian criminal process.

It is concluded that the absence of a special term in the legal description of a procedure or procedural action does not necessarily mean that there is a legal vacuum in this regard. All the general provisions on procedural deadlines should be used in search of those that, due to their relevance, contribute to obtaining this deadline, which is a resource that enables the production of a compliant interpretive response.

ÍNDICE

Contenido

DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
RESUMEN	5
ABSTRACT	6
ÍNDICE	7
INTRODUCCION	8
II.- MARO TEÓRICO	16
III.- METODOLOGÍA.	75
3.1.- Tipo Investigación.....	75
3.2.- Diseño de investigación.....	75
3.3.- Población y muestra y muestreo.	75
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.	76
4.5.- Procedimientos de análisis de datos.	76
CONCLUSIONES.....	78
RECOMENDACIONES	79
Bibliografía	80

INTRODUCCION

En Colombia “existe pronunciamiento por el Tribunal superior de Medellín, en la sentencia aprobado Acta 093; señala: El 2 de junio pasado, cuando la jueza de conocimiento corrió el traslado de que trata el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, el defensor de Felipe Cano Mejía solicitó anular toda la actuación desde que éste fue declarado contumaz.

Para el efecto argumentó que como el procesado reside en Australia, solicitó a la autoridad judicial los medios para que pudiera comparecer. Pero no existe notificación oficial ni gestión que permitiera la participación en la audiencia mediante medios virtuales. La norma procesal indica que para declarar contumaz al indiciado es necesario una prueba sumaria que demuestre su rebeldía o apatía frente a la causa. Su mandatario quiere asistir a las diligencias, pero no se le ha brindado la oportunidad. La Rama Judicial tiene los medios para adelantar audiencias virtuales. Por lo que sería conveniente valerse de esa tecnología. Máxime cuando en la audiencia de formulación de imputación el justiciable puede aceptar los cargos lo que representa la mayor rebaja de pena.

Existen supuestos fácticos para considerar que hay nulidad por violación al debido proceso por lo que se debe dejar sin efecto la imputación. Si se repara bien la carpeta se podrá constatar que no existe notificación personal de la actuación. El procesado quiere comparecer, pero también quiere que la justicia colombiana le dé la oportunidad.

La sala señala que uno de los principios que informan la declaración de nulidad en el sistema de enjuiciamiento oral que prevé la Ley 906 de 2004, es el de protección, según el cual (...) nadie será oído si alega su propia torpeza (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*) nadie puede válidamente alegar contra sus propios actos (*adversus factum quis venire potest*) no puede invocar la nulidad quien coadyuvó a la irregularidad, salvo ausencia de defensa técnica en materia penal.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la decisión del 2 de junio pasado por la cual la Jueza Segunda Penal

del Circuito con funciones de conocimiento de Itagüí, negó la nulidad de la actuación que deprecó la defensa de uno de los coprocesados , lo cual no da a entender que la problemática del procesado que tiene la calidad de contumaz, difícilmente es valorada al momento de interponer algún recurso. Mas allá que el procesado justifique de alguna manera su situación y se ponga a disposición de las autoridades judiciales.

La realidad problemática de nuestro país; nos señala que la contumacia supone una sanción procesal contra el acusado renuente a los llamamientos jurisdiccionales, por lo que, por su desobediencia es declarado contumaz, lo que conlleva a la autorización policial para la aprehensión del acusado y su puesta a disposición ante el juez que dirige el proceso penal-la etapa de juicio oral; El acusado que es declarado contumaz se sujeta a una sanción procesal en mérito a su desobediencia a los mandatos judiciales dentro del proceso penal y se relaciona con su renuencia a presentarse a la instalación del juicio oral.

Si ello es así, que la contumacia es la situación jurídica del procesado desobediente y, atendiendo a que el juez debe sujetarse a un plazo razonable para la definición del inicio del juicio oral, entonces corresponde que, en mérito de los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, el juez establezca la fecha de la audiencia de juicio oral atendiendo:

a. La condición de inocencia del imputado, pero también la sospecha delictiva que recae sobre él por la existencia de una acusación en su contra;

b. El plazo necesario para que el abogado defensor del acusado y el fiscal preparen su defensa, para cuyo caso el numeral 1 del artículo 355 del Código Procesal Penal, señala un plazo no menor de diez días;

c. Los criterios convencionales y constitucionales (Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Serie C No. 30. Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 77; Caso Cantos vs. Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 57, etc. y Tribunal Constitucional en el expediente 05350-2009-PHC/TC. Sentencia de 10 de agosto de 2010. FJ 26) para la evaluación de plazo razonable, entre los que se cuentan:

c1. La naturaleza del delito imputado,

c2. La complejidad procesal de la materia,

c3. La cantidad de sujetos procesales a notificar y personas que se necesita citar.

c4. La conducta del acusado dentro del proceso -aparte de la circunstancia de rebeldía-,

c5. La carga laboral del tribunal, c6. La agenda en los próximos días a la aprehensión del contumaz y la naturaleza de dichos procesos”.

El “Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en virtud del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional a consecuencia de la propagación del COVID-19 (Coronavirus), dispuso que los jueces mixtos de emergencia conozcan procesos con detenidos, libertades, requisitorias, hábeas corpus; y otros casos de urgente atención; sin embargo, debe considerarse el contexto en el cual han sido designados dichos jueces, esto es sólo para atender casos en los cuales se necesita su intervención de manera rápida y urgente, por citar los requerimientos de detención preliminar, de prisión preventiva, entre otros casos graves y urgentes, en los cuales está de por medio definir de manera inmediata, la situación jurídica (libertad) de una persona sometida a la persecución penal; no obstante, cuando es aprehendido por la autoridad policial, una persona sobre la cual recae una acusación fiscal, que ha sido declarada contumaz, previo requerimiento de la parte legitimada (Ministerio Público), si bien de manera temporal se podría decir que está privada de su libertad , pero esta situación se debe conforme lo señala el pleno jurisdiccional glosado en los considerados que preceden, por su renuencia y/o desobediencia a cumplir con el llamado que en su oportunidad le cursó el órgano jurisdiccional competente; por lo que el referido investigado, debe asumir las consecuencias de sus actos, y no pretender alegar que se está vulnerando o restringiendo su derecho a la libertad . Más aún si conforme al apotegma de interpretación jurídica; nadie puede alegar sentirse agraviado por un hecho propio.

En los supuestos en los que la autoridad policial ponga a disposición a acusados que hayan sido declarados como contumaz y que esté pendiente de iniciar la etapa de juicio oral, éste deberá ser conocido por el magistrado que declaró fundado dicho requerimiento (contumacia). Por ende, corresponde que

la situación jurídica del acusado contumaz sea resuelta por el juez de juzgamiento, por ser el juez natural conforme lo prevé la Carta Política y por no estar impedido, sino por el contrario ha sido habilitado y autorizado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

En ese sentido, no está demás reiterar lo esgrimido precedentemente, esto es que el numeral 1° del artículo 355° del Código Procesal Penal, prescribe que la fecha más próxima para señalar inicio de juicio oral es en un plazo no menor de diez días. Este plazo la norma lo prevé considerando que el fiscal debe concurrir a juicio, con todos sus órganos de prueba, al igual que la defensa, el actor civil y el tercero civil de ser el caso; aunado a ello, tanto la Constitución Política, como la norma adjetiva, no prevé plazo alguno para resolver la situación jurídica del contumaz; para lo cual debe estimarse el plazo de 15 días señalado en el Pleno Distrital de la Corte Superior de Justicia de Piura, máxime si la situación que origina la aprehensión del contumaz, es a consecuencia de su propia desobediencia a los mandatos de la autoridad judicial.

Si, se produjera una contienda de competencia por requerimiento o por inhibición, tal como lo establecen los artículos 42 y 43 del Código Procesal Penal, será la Sala Superior competente, la que resolverá dicho incidente, debiendo remitir la respectiva resolución de vista, a la Presidencia de Corte para los fines que correspondan. Asimismo, se deberá considerar las resoluciones administrativas emitidas por esta presidencia al respecto.

Planteamiento del problema nos aproxima a la existencia de muchas personas en situación de imputadas por haber cometido un ilícito, o que se encuentran en calidad de esperar una decisión judicial al no presentarse a la audiencia se les considera en calidad de reo contumaz, cuando éstas son capturadas o se ponen a derecho ante la policía nacional tienen un plazo de 10 días para que se les lleve a juicio, pero en muchos casos dicho plazo sin haber sido considerado excepcional, son llevados a juicio después de haber transcurrido más del tiempo establecido por la ley, situación que de una manera vulnera su derecho a la libertad.

Una muestra es el expediente 1756-2018, donde el imputado A.S.P., quien por motivos de salud, no se presenta a la audiencia de juicio oral, y se le

considera como reo contumaz, en el primer juzgado penal unipersonal de Jaén, por tal razón se pone a derecho físicamente con fecha 18.05.18, ante el órgano jurisdiccional para que se le dé solución a su situación jurídica, sin embargo el juez de dicho juzgado, programa la audiencia para el día 28.08.18; superando los días establecidos por la normatividad procesal, aduciendo recarga en su actividad procesal situación que vulnera el derecho al juzgamiento dentro de un plazo razonable, pues de conformidad en lo prescrito en el artículo 355, inc. 1) Código Procesal Penal.

Situación que conllevó a que el imputado interponga una acción de Habeas corpus reparador, contra el juez de dicho juzgado a fin de que se le restituya su derecho constitucional vulnerado.

El derecho al plazo "razonable de los procesos en general se encuentra expresamente reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3.c) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1). Este último instrumento internacional establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter . En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1). Este último instrumento internacional establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter . En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral, administrativo, corporativo.

El derecho al plazo razonable del proceso o el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si es que aquel comprende un lapso que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen obligaciones a las partes.

La formulación del problema es: ¿En la actual situación jurídica del reo contumaz capturado o puesto a derecho, se respeta el plazo razonable para ser atendido en audiencia del proceso penal peruano?

Justificación:

La presente tesis permitirá realizar un análisis para determinar si en cada caso concreto se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta que existen sentencias del Tribunal Constitucional donde precisó en la Sentencia 00295-2012-PHC/TC los criterios que permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y que han de ser analizados según las circunstancias de cada caso concreto:

- (i) la complejidad del asunto, en el que se consideren los factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.
- (ii) La actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud

obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado; y,

- (iii) La conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en momento alguno el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto a las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado; etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias; la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios; etc., vienen a ser ejemplo de lo segundo¹⁰.

Los Objetivos, que se van a desarrollar, se ha tenido en cuenta los siguientes, como objetivo general: Analizar la actual situación jurídica del reo contumaz capturado o puesto a derecho, y el plazo razonable para ser atendido en audiencia del proceso penal peruano.

Como objetivos específicos, se tiene:

- Describir los aspectos doctrinales y procesales del reo contumaz, en el proceso penal peruano.
- Desarrollar el derecho al plazo razonable del proceso o el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en el proceso penal peruano.
- Analizar la jurisprudencia y casuística del reo contumaz en la legislación procesal peruana.

La Hipótesis, o alternativa de solución, tenemos que: Es necesario, la prevalencia del plazo razonable para la programación de audiencia al detenido en calidad de reo contumaz, con la finalidad de determinar su situación jurídica procesal para no vulnerar su derecho constitucional a la libertad.

Las Variables:

Independiente : El reo contumaz.

Dependiente : Plazo razonable.

II.- MARO TEÓRICO

Para el desarrollo del presente estudio se han considerado las siguientes investigaciones como antecedentes de estudio:

Siendo entre ellos Internacionales

En Chile, (Jimmz, 2011) “En los procesos sumarios bajo el Decreto Legislativo N° 124 la sentencia condenatoria se lee y la absolutoria se notifica. El imputado que ha sido citado sabe que va a ser condenado y si hay pluralidad de agentes puede darse el caso que unos sean condenados y otros absueltos, por esa razón se lee en audiencia.

Si un imputado que está bajo comparecencia restringida es citado para la lectura, si bien, ya sabe que va a ser condenado, viene con la duda si la pena es será condicional o efectiva. Qué ocasiona esto, pues incentiva la posibilidad que el procesado no asista a la diligencia. Si está debidamente citado, y no llega se le declara reo contumaz hasta que sea habido, y el expediente engrosa los archivos de reserva.

En el juicio ordinario, bajo los cánones del Código de Procedimientos Penales la sentencia condenatoria o absolutoria se lee en audiencia pública. Si el imputado está bajo prisión preventiva no hay mayores problemas; pero si se encuentra en libertad, puede darse la posibilidad que no asista a la audiencia, lo que genera el quiebre del juicio y a esta persona se le revoque la comparecencia y se dicte detención preventiva. Si es capturado el juicio oral otra vez debe iniciarse hasta que culmine en sentencia”.

A nivel Nacional:

Caycho Pinchi, (2021). “Medidas de protección informática y su eficacia en la prevención del delito de suplantación de identidad cibernética en la ciudad de Trujillo, 2020. La presente investigación tiene como objetivo estudiar el Derecho Informático y las medidas de protección informática que ayudan a prevenir la comisión del Delito de Suplantación de Identidad Cibernética, en la ciudad de Trujillo durante el año 2020. Se analiza como corresponde, la Ley N° 30096 – Ley de Delitos Informáticos, a fin de determinar si esta ha cumplido la finalidad

preventiva que le asigna el artículo 1° de su propio texto al declarar La presente Ley tiene por objeto prevenir y sancionar las conductas ilícitas que afectan los sistemas y datos informáticos y otros bienes jurídicos de relevancia penal, cometidos mediante la utilización de tecnologías de la información o de la comunicación, con la finalidad de garantizar la lucha eficaz contra la ciberdelincuencia . Si bien la aludida norma prevé diferentes mecanismos de participación y colaboración interinstitucional que propenden asegurar el tratamiento del delito informático (agente encubierto, coordinación interinstitucional, cooperación operativa, entre otros), la presente investigación enfatiza el análisis respecto de las Medidas de Seguridad que la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informático (ONGEI) en coordinación con instituciones del sector público y otras del sector privado, han creado y puesto al alcance de la población, con la finalidad de limitar el actuar delictivo de quienes se predisponen a afectar con su actuar, los datos personales sensibles y la integridad de los sistemas informáticos que las contienen”.

(Nakazaki S. C., 2010), El “Decreto Legislativo N.º 125 describe los supuestos de contumacia, no así los de ausencia, los que se tienen que fijar de forma negativa, esto es, ausente será el imputado que no comparece a la causa penal y no puede ser calificado de contumaz.

El artículo 79 inciso 2 del Código Procesal Penal del 2004 si define al ausente a través de sus elementos: imputado cuyo paradero se ignora y no exista evidencia que tenga conocimiento de la existencia del proceso.

El actual presidente del Poder Judicial César SAN MARTÍN CASTRO, define al ausente como el imputado que no cumple el emplazamiento judicial y no se encuentra en ninguno de los supuestos de contumacia establecidos en la ley; se trata de un procesado cuya ubicación se ignora y no se tiene evidencia que conoce del proceso penal; o que ha salido del Perú asumiéndose sin saber de la existencia del caso penal.

El Fiscal Supremo Penal Pablo SÁNCHEZ VELARDE agrega a lo anterior, que ausente es también el imputado cuya ubicación se ignora y no ha sido posible su acercamiento al proceso penal porque le es indiferente o le rehúye.

El maestro alemán Claus ROXIN califica como ausente al imputado que se haya en el extranjero y cuya comparecencia al proceso penal no parece factible o razonable. Para los casos penales que se tramitan con el viejo código; el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 125 establece los supuestos de la contumacia: a) el inculpado que ha sido debidamente emplazado o que ha rendido declaración instructiva, y rehúye el juzgamiento, el llamamiento de la autoridad judicial, o incumple obligaciones procesales; b) el inculpado que viole el régimen de libertad provisional; y c) el detenido en dependencia policial o establecimiento penitenciario y fuga.

En el caso del nuevo código, el mismo artículo 79, en el inciso 1, define los supuestos de contumacia: a) el imputado conoce de la existencia del proceso y no se presenta voluntariamente a las actuaciones procesales; b) la imputada fuga del establecimiento o lugar donde se encuentra detenido o preso; c) el imputado no obedece pese a tener conocimiento la orden de detención o prisión; ch) el imputado se ausenta sin autorización del lugar de residencia o asignado para residir”.

(Avellaneda, 2019), “El Proceso Inmediato reformado, conforme a los lineamientos del Decreto Legislativo 1194 y a los planteamientos del Acuerdo Plenario No 6-2010/CJ-116, tiene como objeto juzgar de manera pronta aquellas conductas típicas en las que se patentice la existencia de prueba suficiente que demuestre la existencia de la conducta típica y la participación del imputado además, de simplicidad procesal debido a que no resultan necesarios la realización de mayores actos de prueba, solo los estrictamente dirigidos a enervar la imputación formulada.

Pero, este anhelo de justicia, concepto asimilado por la sociedad a la imposición de pena privativa de la libertad, no se puede lograr desconociendo principios y derechos otorgados reconocidos por el Código Procesal Penal para ser aplicados a todo tipo de proceso sin que la misma normativa expresamente lo autorice, tal es el caso de la contumacia figura procesal que debe aplicarse en el decurso del proceso penal, bien sea durante la investigación, en la etapa intermedia y en el juicio, a partir de la verificación de las situaciones previstas en el artículo 79 de la misma norma adjetiva y que para el caso del juicio, se reitera de demostrarse los requisitos facticos y jurídicos requeridos, impone su

suspensión pero que, en el Distrito Judicial de Ica, provincia de Chincha con fundamento en criterios subjetivos existen Jueces Penales que no aplican la norma o de aplicarla al otorgarle un alcance que no posee, se limitan a verificar únicamente la existencia de la defensa técnica y continúan con el desarrollo del juicio e incluso hasta dictar sentencia condenatoria. Consideramos que esta interpretación no resulta válida y por el contrario perjudica los derechos del imputado a la par de desconocer la regulación legal y constitucional vigente.

Esta situación ha sido tomada como la realidad a investigar en el trabajo de tesis denominado La Contumacia En El Proceso Inmediato, contenida en el interrogante: ¿Cuáles son los motivos para que el Juez acepte el requerimiento de declaratoria de contumacia del acusado que no concurre a la audiencia del juicio oral en el proceso inmediato? la cual, puede ser respondida a través de la hipótesis formulada por el investigador y conforme a la cual: Los motivos para que el Juez acepte el requerimiento de contumacia del acusado que no concurre a la audiencia del juicio oral en el proceso inmediato son: que el acusado puede ser escuchado por el Juez, puede aceptar los cargos imputados (conformidad), puede aportar medios de prueba, entre otros. El objetivo que se fijó consistió en: Establecer los motivos para que el Juez acepte el requerimiento de contumacia del acusado que no concurre a la audiencia del juicio oral en el proceso inmediato, mediante el estudio de la legislación, doctrina para llegar a proponer modificaciones desde el Derecho Procesal Penal.

El desarrollo del trabajo se realizó aplicando el diseño no experimental, la muestra, obtenida a partir de la aplicación del método no probabilístico, se conformó por 49 personas, los métodos utilizados fueron el sistemático, el exegético y el hermenéutico. Las técnicas de recopilación de datos aplicadas fueron la encuesta, la toma de información y el análisis documental. Los instrumentos que facilitaron la recopilación de datos fueron: el cuestionario, las fichas bibliográficas y las guías de análisis documental. La información se analizó a través de: análisis documental, indagación, conciliación de datos, tabulación, comprensión de gráficos y para procesar los datos se utilizó: el ordenamiento y clasificación, registro manual, proceso computarizado con Excel y proceso computarizado con SPSS. El resultado más importante es que el 89% de los encuestados estuvo de acuerdo con que no existe prohibición legal para que en

la audiencia del juicio en el proceso inmediato se pueda declarar contumacia. La hipótesis formulada por el investigador se sometió al proceso de contrastación a través software con SPSS, con lo antecedentes y con el contenido del marco teórico”.

(Tantaleán, 2018), “El propósito de la investigación, es propiciar la correcta utilización de la figura regulada en el artículo 1 de la Ley N° 26641; para tal fin, se señaló como hipótesis que la declaratoria de contumacia generaba interrupción del plazo de prescripción de la acción penal y no suspensión, en relación a las figuras contenidas en los artículos 83 y 84 del Código Penal. En cuanto a la metodología, se utilizó un diseño de investigación básica dogmática, de alcance correlacional explicativo, y con análisis cualitativo; los métodos del análisis – síntesis, deducción y el método dogmático; así como las técnicas de observación documental y encuesta; cuyos resultados de la investigación demuestran que la naturaleza de la suspensión regulada en el artículo 1 de la Ley 26441 no tiene relación con las naturalezas y contenido de ninguna de las figuras reguladas en los artículos 83 y 84 del Código Penal y que contraviene los principios de plazo razonable, la presunción de inocencia, principio de legalidad y los fines de la pena”.

(Gutierrez, 2018), El autor “considera que en el Código Procesal Penal no existe dispositivo legal que autorice renovación de órdenes de captura para contumaces ni para casos distintas a investigados con orden de detención preliminar judicial. En ese sentido estima que solo deben renovarse cada seis meses las órdenes de captura respecto a casos de detención preliminar judicial conforme al artículo 261 inciso 4 del NCPP, pero no para casos de imputados declarados contumaces. En el caso de estos es de la opinión que una vez que el juez declara a un procesado como contumaz y autoriza emisión de órdenes de captura, luego la próxima vez que intervendría el juez debería ser para el acto judicial de levantamiento de la medida derivado del cambio de situación jurídica”.

Base teórica, en este punto se han considerado antecedentes legales:

Reo Contumaz. – Es “el imputado que teniendo mandato de comparecencia sea simple o con restricciones, o imputado con prisión preventiva, pero que estando libre no concurre a la audiencia para la que es obligatoria su presencia, como la de juzgamiento, ante su incomparecencia injustificada es declarado contumaz, disponiéndose consecuentemente por mandato judicial las órdenes de ubicación y captura para que del lugar donde sea ubicado sea lle-vado al órgano jurisdiccional que lo requiere.

En primer lugar, buscando una definición sobre contumaz, encontramos un análisis jurídico sobre La Declaración de ausencia y contumacia en el código procesal penal de 2004 escrito por (Reyes, 2009, p.176), quien, a su vez, cita al diccionario de la real academia española que señala que contumaz significa Rebelde, porfiado y tenaz en mantener un error.

También (Chunga, 2011,p.80, 81) nos señala que la etimología nos precisa que la palabra contumacia significa soberbia y desprecio. Continuando su relato cita a García Rada quien señala que el contumaz es aquel imputado que no compareció frente al magistrado pese a estar válidamente notificado.

Seguidamente y con un perfil más jurídico tenemos a (Cubas, 2003,p.396) Cubas quien menciona que Contumaz. Está referido a la situación jurídica del inculpado que habiendo tomado conocimiento que existe un proceso en su contra, trata de eludir la acción de la justicia, no presentándose a las diligencias de la instrucción o al juzgamiento.

Con lo anterior nos acercamos más a las definiciones jurídico-procesales que diferentes autores señalan como ciertas, por ello Reyes, dice que es contumaz el imputado que conoce de modo cierto e inobjetable que se encuentra comprendido en un proceso penal; que sabe que es citado a las diligencias y; sin embargo, no concurre a ellas.

Seguiremos observando que los autores ratifican la condición expresa de tener conocimiento y evadir la acción de la justicia.

Finalmente, (San Martín, 2009, p.282) menciona que lo esencial sobre el reo contumaz es que aquel imputado tiene pleno conocimiento del proceso incoado en su contra, y que no obstante a ello, omite de forma voluntaria asistir a las diligencias judiciales que se le atribuyen en su contra.

En suma, son varios los autores que reafirman que el Reo contumaz tiene plenamente conocimiento de la existencia de un proceso penal en su contra; sin embargo, lo evade por completo.

Reo ausente: Es "aquel imputado del cual no se tiene seguridad que conozca del proceso que se le sigue en su contra, es decir, no hay certeza que conozca de la imputación en su contra, sea porque a pesar de haber sido individualizado no ha sido posible su emplazamiento válido.

(Bravo, 2012, p.97), señala que en el nuevo código procesal penal se permitirá la conducción de grado o fuerza cuando el investigado en un proceso judicial no se apersona al mismo, para estos casos se puede aplicar la figura del reo contumaz o reo ausente, la gran diferencia radica en el conocimiento por parte del procesado sobre la actuación de la justicia incoado en su contra; mientras el contumaz tiene pleno conocimiento, el ausente no lo tiene.

Por otro lado, el decreto legislativo N° 125 Normas sobre la ausencia y la contumacia, en su artículo 5 establece que los procesados que han sido condenados en ausencia podrán solicitar ante el Juez competente la anulación del fallo condenatorio para los fines de un nuevo juzgamiento. (párr. 14).

Finalmente, en el Compendio de Doctrina Legal y Jurisprudencia Vinculante en sus comentarios sobre el acuerdo plenario N° 5-2006/CJ-116 señala que las normas legales penales vigentes reconocen también al reo ausente, siendo consagrado como elemento esencial la imposibilidad de iniciar el juicio oral cuando el acusado no se encuentra presente; ya que, resulta exigible su comparecencia a efectos de ejercitar su derecho de defensa.

Declaración de Contumacia: La declaración de Contumacia implica un expreso pronunciamiento por parte del Juez a pedido de los sujetos procesales o de oficio, para establecer una medida de coerción personal sobre aquel

imputado que no acude a las diligencias judiciales incoadas en su contra con pleno conocimiento de su desarrollo.

Para que surja la declaración de reo contumaz (Chunga, 2011,p.80, 81), detalla tres requisitos apropiados para ello: a) La existencia de un proceso judicial, b) El conocimiento por parte del imputado y c) la voluntad de no apersonarse a dicho proceso.

Es así como, siguiendo la misma línea de la investigación, observamos que en el Decreto legislativo N° 125, artículo 3, nos evidencia más supuestos para ser declarado contumaz:

- a) Al que habiendo prestado su declaración instructiva o estando debidamente notificado, rehúye el juzgamiento en manifiesta rebeldía o hace caso omiso a las citaciones o emplazamiento que le fueran hechos por el Juez o Tribunal;
- b) Al que hallándose con libertad provisional o vigilada incurre en las actitudes descritas anteriormente;
- c) Al que estando detenido en las dependencias policiales o en un centro de reclusión se fugue para evadir la actuación judicial. (1981, párr. 9)

Resulta apropiado conocer estos tres supuestos que de alguna manera amplían las condiciones existentes para la declaración de contumacia. De forma genérica siempre hablamos de aquél sujeto que, con debido conocimiento de cargos procesales, rehúye a los mismos; sin embargo, hay factores específicos como el de encontrarse detenido y fugue de aquel lugar, o encontrándose con libertad provisional evada su obligación procesal que resultan ser tópicos agravantes para que surja dicha declaración de contumacia.

Así también Chunga, manifiesta que para que un procesado pueda ser declarado reo contumaz, se necesita expresamente la declaración judicial de esta. Ya que, según las normas aplicables del NCPP dicha declaración de contumaz sólo será posible, en base a su característica rogatoria, a pedido del Ministerio Público o de aquel legitimado para hacerlo. Por ello, es que desde el momento en que el juez dispone la procedencia de la declaración de reo contumaz, el procesado recién ahí obtiene dicha condición, por ello, es que se dice que se trata de una declaración que tiene el carácter de constitutivo.

Luego señala que la declaración de contumacia no es más que la consecuencia que obtiene aquel sujeto que omite la acción procesal, y que es sometido a esta situación debido a que de forma consciente se negó a comparecer a la justicia sin ninguna justificación razonable que ampare su actuar.

Por otro lado, cuando hablamos de las etapas en las que puede ser declarado un procesado como reo contumaz, estas las dividimos en 3:

En la etapa de investigación preparatoria según “Reyes, sostiene que: Una vez finalizada la investigación y durante el desarrollo de la misma, y hasta antes de la conclusión el juez podrá declarar la contumacia y disponer la conducción compulsiva del imputado a requerimiento de las partes procesales. Es así que el mandato de conducción compulsiva debe mantenerse hasta la culminación de la investigación preparatoria toda vez que la declaración de contumacia no suspende dicha fase procesal.

Cabe subrayar este punto al mencionar que la declaración de contumacia no suspenderá la fase procesal de investigación preparatoria ni la intermedia tal y como también lo precisa nuestro CPP en el artículo 79° inciso 4. La declaración de contumacia, no suspende la investigación preparatoria. Esta declaración no altera el curso del proceso con respecto a los demás imputados.

Sin embargo, no podemos dejar de enfatizar que dicha inconcurrencia si produce consecuencias jurídicas negativas cuando ocurre en la etapa de juzgamiento. Lo último mencionado lo desarrollaremos más adelante.

En la etapa Intermedia, según (Reyes V. , 2009,p.185) Reyes Alvarado señala que: En cuanto a la posibilidad de declarar la contumacia porque el imputado no se presenta a las actuaciones procesales de la etapa intermedia, el mandato de conducción compulsiva solo deberá mantenerse hasta la culminación de esa etapa, toda vez que la declaración de contumacia no la suspende.

Por otro lado, citando el artículo 351°, inciso 1 del nuevo código procesal penal señala también que Para la instalación de la audiencia preliminar es obligatoria la presencia del Fiscal y el abogado defensor del acusado.

De lo anterior se desprende que no será posible ejercer alguna salida alterna de solución al conflicto materia del proceso, ya que le permite legítimamente al procesado no concurrir a dicha diligencia, logrando así, la inminente carga en los juicios orales, cuando en realidad, debería el cuerpo normativo coadyuvar a direccionar la pronta solución al conflicto.

Etapas de Juzgamiento, el tenor del artículo 367°, inciso 3 del NCPP dice que Si es un solo acusado no concurre a la apertura de la audiencia, sin justificar su inasistencia se señalará nuevo día y hora, sin perjuicio de declararlos contumaces.

Sobre esto último, continuando con el análisis que Reyes Alvarado realiza sobre el artículo mencionado, nos dice que: Esta norma no favorece la oportuna y pronta realización del juicio oral porque le da la oportunidad al acusado de no presentarse en la primera fecha de citación a juicio, y tampoco tiene en cuenta que para esta actuación procesal también concurren obligatoriamente las demás partes procesales y los órganos de prueba.

Como podemos notar, coincidimos con Reyes al reafirmar que el cuerpo legal citado no posibilita la obligación que corresponde al procesado de concurrir a la audiencia penal, sino, todo lo contrario, resulta ser muy permisivo con el investigado que no colabora con el debido desarrollo del nuevo sistema procesal penal.

Por lo anterior Reyes Alvarado, comenta que se debe aplicar el artículo 79°, inciso 5 del nuevo código procesal penal que dice lo siguiente: Si la declaración de ausencia o contumacia se produce durante el juicio oral, el proceso debe archiversse provisionalmente respecto de aquél. Lo citado resulta positivo en contraposición al artículo 367°, inciso 3, ya que ante la no concurrencia del procesado se señalará fecha y hora para nueva audiencia, obligando una vez más a todos los sujetos procesales y demás órganos de prueba estar presentes en la próxima diligencia. Esto último sería inoficioso considerando las pocas posibilidades de que el procesado pueda concurrir por fuerza mayor gracias al trabajo de la Policía Nacional, máxime si se sabe que esta institución no cuenta con los recursos idóneos para la pronta ubicación y captura de todos los procesados que son declarados reos contumaces.

Para finalizar, (Caro, 2016,p.1400.), menciona que la declaración de contumacia importa legitimidad a favor del director del Proceso para disponer la ubicación y captura del contumaz renuente a obedecer las disposiciones del órgano judicial. Sería un grave error que el Magistrado declare la contumacia a sabiendas del desconocimiento que tiene el procesado sobre la audiencia incoada en su contra, más aún cuando dichas notificaciones que comunican la incoación del proceso fueron devueltas al juzgado de origen. Lo propio sucede cuando se dan por válidas las notificaciones curadas en territorio nacional, cuando se ordena ubicar y capturar al agente que se encuentra en el extranjero”.

Conducción compulsiva: “La importancia de esta figura legal tiene como sustento lo establecido en el artículo 139°, inciso 12 de la Constitución Política del Perú, en donde se menciona al principio de no ser condenado en ausencia, es aquí donde recae la trascendencia de exigir la presencia del imputado al momento de la etapa de juzgamiento.

Al respecto el art. 79°, inciso 3 del NCPP advierte que, una vez expresada la declaración de contumacia por el señor magistrado, lo que sigue será ordenar la conducción compulsiva del imputado, así como también se dispondrá la designación de un defensor público.

Por otro lado, el art. 463°, numeral 2 también señala que, si el querellado no asiste a la audiencia programada, a pesar de estar debidamente notificado, se dispondrá su conducción compulsiva.

Seguidamente Chunga, señala que se la puede definir como una medida de coerción personal de carácter temporal y que es dictada por autoridad competente, en la cual se dispondrá la conducción compulsiva de aquella persona que no comparece al proceso incoado en su contra y que tiene pleno conocimiento de ello. Al mencionar a aquella persona nos referimos que pueden ser: el procesado, testigos o peritos, quienes a través de la Policía Nacional serán llevados ante el director del proceso.

Archivo provisional de la causa: Chunga, nos dice que el numeral 12, del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el artículo 367° del NCPP mencionan que nadie puede ser procesado en ausencia, y que el imputado debe estar presente durante la instalación del juicio oral, de no ser así, se programará

nueva fecha de audiencia bajo el apercibimiento de ser declarado reo contumaz. De igual manera el inciso 5, del artículo 79° del NCPP señala que, si se declara la contumacia en la etapa de juicio oral, se deberá ordenar el archivo provisional de la causa. Concluye resumiendo que el Magistrado tiene dos opciones; señalar fecha para la nueva audiencia o archivarla provisionalmente la misma.

Finalmente, de las conclusiones plenarias Ica de fecha 23 y 24 de agosto de 2013 precisa que cuando el procesado no concurre a la audiencia de juicio oral a la cual fue debidamente citado, y seguidamente se lo declare reo contumaz, lo que corresponde también será archivar provisionalmente la causa hasta que el investigado sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional.

Suspensión de plazos de prescripción de la acción penal: Al respecto el artículo 84° del código penal establece que, si el comienzo o la continuación del proceso penal está supeditado a la resolución de cualquier cuestión previa, se considera en suspenso la prescripción de la acción penal hasta que aquél quede concluido.

Sobre el tema, Chunga, nos dice que se debe tomar en cuenta la Ley 26641 de contumacia, la misma que señala que declarada la contumacia esta suspende la prescripción penal del delito.

Por otro lado, (Salas, 2011,p.107), señala que la prescripción de la acción penal garantiza el cumplimiento de las garantías inherentes del debido proceso.

Finalmente, (Rosas, 2009,p.539), al respecto indica que consiste en detener el tiempo, en sentido figurado, para continuar posteriormente con el inicio del plazo legal persecutorio, logrando con ello el vigor del tiempo transcurrido. Audiencias Penales:

Siguiendo el orden del marco conceptual, pasamos primero a definir la palabra Audiencia, que según el diccionario de la Real Academia Española nos señala que es Acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo. (2017, párr. 1).

Seguidamente en el párrafo continuo señala que es De lo anterior se construye un concepto genérico entendido a los ojos del lector y que enaltece el

sentido de ser escuchados ante una controversia con el objeto de que las instancias superiores resuelvan la litis materia del proceso.

Así también el Protocolo de Gestión de audiencias precisa lo siguiente La audiencia es aquel escenario procesal por excelencia donde concurren los sujetos procesales y el Juez, para debatir, contradecir y decidir oralmente los requerimientos fiscales o solicitudes.

Con lo anterior descrito tenemos una visión más amplia respecto a lo que significa una audiencia y lo que sucede en ella. Conocemos también que el director del proceso es el responsable de garantizar que los sujetos procesales sean tratados en igualdad de condiciones y con la debida ponderación posible respetando los lineamientos que establece nuestro nuevo código procesal penal.

Por otro lado, citando al diccionario Jurídico Elemental, quien a su vez cita a Cabanellas de Torres, nos dice: Del verbo audite; significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir pleitos y causas (2014, párr. 3).

También señala la Enciclopedia Jurídica Argentina que es Acto de oír los soberanos u otras autoridades a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa. (2014, párr. 3).

Notamos que en otras legislaciones también consideran que el objetivo principal de la audiencia es escuchar a las partes litigantes con la finalidad de resolver cierto conflicto.

Finalmente citando a Jorge Machicado en su blog Apuntes Jurídicos nos precisa que La audiencia es el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución. (2017, párr. 1).

En suma, en la audiencia se manifiestan todos los principios procesales que caracterizan al nuevo código procesal penal. Entre ellos tenemos al Principio de inmediación, celeridad, publicidad, contradicción y más. En ella se materializarán todos los presupuestos necesarios para el desarrollo del debido proceso, respetando siempre las garantías procesales. Tribuna de justicia colegiado y que entiende en los pleitos o en las causas de determinado territorio. (2017, párr. 2).

Sentenciado.- Es el imputado que fue juzgado y al haber sido condenado a pena privativa de libertad encontrándose aún en libertad se ha dispuesto ya sea su ejecución provisional de la condena o porque dicha condena quedó firme al haber quedado consentida por las partes al no haber sido impugnada o habiendo sido apelada fue confirmada por la salas de apelaciones y no existe otro medio impugnatorio contra la sentencia, correspondiendo si fuere con pena privativa de libertad (efectiva) su ubicación y captura para que producida su detención inicie el cómputo de la condena .

Plazo de 06 meses el plazo establecido en el artículo 261º Nuevo Código Procesal Penal.- Ese plazo de 6 meses está en relación directa a la medida de la detención preliminar judicial, por lo siguiente:

a. Primer supuesto: como la detención preliminar judicial procede cuando no concurren los presupuestos de flagrancia delictiva, entonces es ordenada la detención preliminar judicial a requerimiento del fiscal, para realizar actos de investigación que permitan al fiscal tener elementos para disponer si fuera el caso la formalización de investigación preparatoria conforme al artículo 336 del NCPP. En este supuesto varía el estado del proceso y se tendrá por iniciada la investigación preparatoria sea con compa-recencia simple o comparecencia con restricciones, por lo que dejará de tener vigencia la orden de detención preliminar judicial, o si fuera el caso que requiere prisión preventiva y si fuera declarada fundada esta, entonces también quedará sin efecto la detención preliminar judicial por la prisión preventiva.

b. Segundo supuesto: ordenada la detención preliminar judicial, y si se produce la detención dentro de los seis meses de dictada, como se encuentra privado de libertad, el fiscal realizará los actos de investigación necesarios; pero si considera que aún no tiene elementos para disponer la formalización de investigación preparatoria, el fiscal podrá disponer que la Policía continúe las investigaciones, para lo cual, ya habiéndose logrado su objetivo, no tendrá que renovarse la orden de captura.

c. Tercer supuesto: una vez ordenada la detención preliminar judicial, el fiscal continuará con la dirección de los actos de investigación; pero si al término

de estos, conforme al artículo 334 del NCPP, evalúa y dispone el archivo, entonces automáticamente quedará sin efecto la orden de detención preliminar judicial.

d. Cuarto supuesto: como está dispuesta la detención preliminar judicial, esta tendrá vigencia previa renovación cada 6 meses de las órdenes de captura en tanto no haya operado supuestos de extinción de la acción penal, salvo los supuestos anteriores de cambio de circunstancia procesal.

Entonces es de concluir que existen razones fundadas para entender que el plazo de 6 meses está justificado por las características temporales de la medida de detención preliminar judicial, así como por las circunstancias procesales concomitantes y posteriores a la detención preliminar judicial frente a la formalización de investigación preparatoria o disposición de archivo, de ser el caso.

Caso de renovaciones (inoficiosas) de órdenes de captura

En juzgamiento en el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo se tiene el Proceso Penal N° 3263-2010-23, seguido por delito de asesinato por hecho ocurrido el 30 de abril del 2010, habiéndose dictado prisión preventiva (el julio del 2010) por el plazo de 9 meses y no habiendo concurrido a la audiencia de juzgamiento fue declarado contumaz el 2 de noviembre del 2011, girándose desde aquella fecha la primera orden de captura y renovada en las siguientes fechas:

02/Nov./2011	28/May./2012 17/Jun./2012	18/díc./2013
17/Jun./2014	05/DÍC. /2014 02/Jun./2015	06/Ene./2016
01/Jul./2016	16/NOV./201628/Abr./2017	11/Oct./2017
17/Jun./2014	05/DÍC. /2014 02/Jun./2015	06/Ene./2016
01/Jul./2016	16/Nov./2016 28/Abr./2017	11/Oct./2017
02/Abr./2018	25/SeV2018 22/Mar./2019	16/Set./2019

Y así, posiblemente, hasta que el estado procesal cambie se seguirá cada 6 meses renovando, ya que solamente por costumbre judicial, pero sin un

sustento normativo del NCPP, se renuevan las capturas, continuándose con la práctica judicial del Código de Procedimientos Penales y el Reglamento Nacional de Requisitoriados, el cual, como se indicó, tiene sustento normativo en el Código de Procedimientos penales, mas no en el NCPP.

A la luz del NCPP considero que para contumaces deberá mantenerse la orden judicial de conducción compulsiva y sin hacer renovaciones periódicas cada seis meses, porque una vez que el juez penal de juzgamiento declara contumaz y autoriza emisión de órdenes de captura, luego la próxima vez que intervendría el juez debería ser para el acto judicial de levantamiento de la medida derivado del cambio de situación jurídica, sea porque se instaló el juzgamiento o se realizó la audiencia respectiva o en todo caso por un nuevo mandato judicial, pero no renovando automáticamente cada seis meses como se viene realizando.

Entonces, según el estado de las cosas deberá evaluarse la necesidad de implementarse un protocolo de actuación policial, cuando se tenga órdenes de captura con una vigencia mayor a los seis meses, ya que aún no ha perdido vigencia según el NCPP, debiendo ser conducida la persona a la dependencia judicial que lo requiera, previa verificación en el sistema judicial que no ha cambiado su situación jurídica dentro del proceso, a fin de minimizar el perjuicio de limitación del desplazamiento y libertad personal.

Se agrega que mayores razones la constituyen la secuencia de los actos procesales, como se indica a continuación, una vez dispuesta la formalización de la investigación preparatoria, por ejemplo, con prisión preventiva. Dicha etapa procesal tiene sus plazos procesales, asimismo tiene sus plazos la prisión preventiva; si fuera el caso que no haya sido ejecutada la prisión preventiva, inevitablemente la investigación preparatoria concluiría en los plazos establecidos en la ley y concluida sea por disposición fiscal o por un control judicial del plazo, luego pasará a la etapa intermedia en que se realiza la audiencia de control preliminar de acusación o de sobreseimiento, concluida la misma si fuera derivado de un requerimiento de sobreseimiento si fuera declarado fundado se procede a levantar las medidas coercitivas personales, ahora en caso de que sea acusación se dicta el auto de enjuiciamiento pasando a la etapa de juzgamiento emitiéndose el auto de citación a juicio, finalmente en

la audiencia de juzgamiento, si está válidamente emplazado el acusado ante su incomparecencia sería declarado contumaz solamente si es requerido por alguna de las partes procesales teniendo el imputado una nueva condición procesal.

Como puede apreciarse, cada etapa del proceso, fases o circunstancias procesales tienen sus plazos, que en esencia por aplicación de los dispositivos del NCPP no debería ser mayor a seis meses cada uno; sin embargo, aun cuando en la realidad supera esos plazos de programación en la agenda judicial, no se contraponen entre sí a lo postulado en la presente investigación, por ello no existe la necesidad al interior del proceso de determinar un plazo de renovación de órdenes de captura o conducción compulsiva para contumaces ni tampoco de los otros supuestos distintos a la detención preliminar judicial, que podría ser objeto de otras investigaciones.

Podría refutarse la posición adoptada, para decirse que sí es necesario las renovaciones cada seis meses, porque se necesita tener actualizadas las bases de datos de la Policía Nacional en el ámbito de requisitorias, para no privar de su libertad a personas que ya han cambiado su situación jurídica procesal. Al respecto, considero que el Informe Defensorial N° 118 resaltaba que no se cumplía el artículo 136 del Código Procesal Penal de 1991, pero dicha norma procesal que establecía la renovación de cada 6 meses estaba en el contexto del mandato de detención y ello ya no está vigente en el NCPP del 2004. Era una figura similar a la ahora denominada prisión preventiva, pero que en los dispositivos que la desarrollan indica que la orden de captura deba renovarse cada seis meses como sí lo hacía el dispositivo derogado. Tal omisión creo que está justificada por las razones procesales: anteriormente detalladas.

El acceso a la información/ la presunción de inocencia.- Considero que no existen limitaciones para contar con la información; no se trata de secreto de información, el personal policial y las demás dependencias del Estado deberían contar con alertas o restricciones en sus bases de datos o sistemas de procesamiento como, por ejemplo, el sistema de información judicial SIJ en el Poder Judicial y el sistema de gestión fiscal SGF en la Fiscalía de contar con la información de órdenes de captura o requisitorias, y ello no vulnera la presunción de inocencia ya que por amparo constitucional toda persona debe ser tratada como inocente mientras no se establezca su responsabilidad penal en sentencia.

firme, pero también debe tenerse presente que es obligación del Estado proporcionar a la Policía la información necesaria para el cumplimiento de su deber, más aún si mayoritariamente se trata de personas que con comparecencia han expresado su renuencia al mandato judicial de concurrir voluntariamente a la audiencia de juzgamiento; por otro lado debería dotarse mínimamente de una base de datos actualizada a la Policía Nacional o proporcionarse el acceso a los demás sistemas de gestión de la información o contar con una aplicación de enlace para facilitar el cumplimiento de su deber.

Por lo tanto, la actualización de la base de datos policial es un problema judicial-policial, pero no es un problema al interior del proceso penal ni de la regulación de los dispositivos del NCPP. Considero frente a ello que el Estado en el contexto del denominado Gobierno electrónico (Paredes, 2010, pp. A13-A16) debería mejorar como política de Estado y avanzarse en la implementación de bases de datos o interconexión entre ellas, como lo vienen realizando diversas entidades como el Poder Judicial ;n el SIJ en la consulta de expedientes judiciales, el Ministerio Público con el SGF y a consulta de casos fiscales, así como en Sistema de Consulta de Datos Múltiples, Codamu que permite el acceso de fiscales a diversas entidades del Estado con fines de investigación y el acceso del público a la consulta de casos fiscales en <https://portal.mpf.n.gob.pe/consulta-ciudadana>; así también en el Ministerio de Transportes respecto a la publicidad de las infracciones impuestas, en el JNE en cuanto a las multas impuestas, Sunafil por las infracciones laborales, RENADESPPLE, Renipros, Redam como Registro de deudores alimentarios, el Registro Único de Víctimas y Personas agresoras (RUVA), y el registro de deudores de reparaciones civiles (Redereci), entre otros que son de acceso al público y gratuitos.

Habiéndose realizado un breve sondeo de opinión entre jueces, fiscales, abogados y asistentes de causa jurisdiccionales, consideran que es por costumbre que a los 6 meses caduca toda orden de captura. ¿Existe un dispositivo legal del NCPP que autoriza la renovación de las órdenes de captura para contumaces?

Somos de la opinión que el mandato legal contenido en el artículo 261 inciso 4 del NCPP solamente es de aplicación para la detención preliminar

judicial, mas no es aplicable para contumaces, por las razones que explicaremos a continuación.

La constitución y las restricciones de la libertad

La restricción de la libertad, a la luz de la Constitución Política acorde a las convenciones internacionales, está regulada en el artículo 24 inciso d) al normar que solo podrá ser por orden judicial o por la policía en flagrante delito, esto último tiene 4 supuestos establecidos en el artículo 259 NCPP, siendo el presente tema el mandato judicial para casos de contumaces, cuya orden de captura originariamente deriva de una circunstancia por conducta renuente el imputado al interior del proceso penal regular y en aplicación del artículo 79 del NCPP da legitimidad al mandato judicial debidamente fundamentado. Frente a ello, la disposición legal de renovarse cada seis meses está circunscrita al supuesto de detención preliminar judicial descrito en el artículo 261,4 del NCPP, pero no para los otros supuestos como contumaces, porque tanto la acción penal como la pena se extinguen sea por su cumplimiento de condena o por supuestos de prescripción de la acción penal o de la pena, o por fallecimiento, entre otras causales que generarán el levantamiento de las medidas de conducción compulsiva o de detención propiamente dichas .

Las medidas coercitivas de naturaleza personal según el NCPP

a) **Comparecencia simple**, regulada en el artículo 286 del NCPP, se dicta cuando el fiscal no requiere al juez la prisión preventiva; es la medida coercitiva bajo la cual el imputado sigue un proceso desde que es investigado hasta antes de la decisión contenida en una sentencia condenatoria; esta medida no contempla limitaciones ni restricciones a la libertad de desplazamiento; sin embargo, está obligado a asistir a las audiencias en que es indispensable su presencia, pues el apercibimiento en caso de incumplimiento o por ejemplo ante incomparecencia injustificada es de ser declarado contumaz, por su renuencia a cumplir el mandato judicial; a pesar de tener comparecencia el imputado en su momento según su conducta procesal y del estado del proceso podrá ser declarado ausente o contumaz, disponiéndose su conducción compulsiva que es ejecutada por la Policía, restringiendo su libertad por el mandato judicial que así lo ordena.

b) Comparecencia con restricciones:

regulada en los artículos 287 y 288 NCPP es una medida cautelar de carácter personal menos grave que la prisión preventiva, no involucra una privación de libertad, pero sí el cumplimiento estricto de determinadas restricciones, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento podrá ser revocada por prisión preventiva, a pesar de ello también podría ser declarado contumaz.

c) **Prisión preventiva**: es la medida personal más grave, consiste en privar de libertad al imputado y disponerse su reclusión en un establecimiento penitenciario aun si se trata de procesado, es decir, sin que exista sentencia condenatoria firme. Está regulada en el artículo 268 NCPP, teniendo como presupuesto la existencia de graves y fundados elementos de convicción sobre la existencia del hecho delictivo y la vinculación del imputado, además que la pena probable a imponerse en caso de condena sea superior a los 4 años de pena privativa de libertad, que exista un peligro procesal ya sea bajo el supuesto de peligro de fuga (art. 269) o un peligro de obstaculización de la actividad probatoria (art. 270), además deberá debatirse en audiencia los presupuestos de necesidad de la medida y, finalmente, la razonabilidad del tiempo de su duración; asimismo, según su conducta procesal el imputado, a pesar de tener en su contra

prisión preventiva podrá ser declarado contumaz, debiendo precisarse en su orden de captura ello que será necesario para una actuación judicial en específico.

d) Detención policial: ejecutada por la Policía en sus facultades constitucionales conforme al artículo 2,24 f) por flagrancia delictiva y artículo 259 del NCPP, para realizar y continuar, de ser el caso, con los actos de investigación que corresponda, luego del plazo respectivo el fiscal podrá, dentro de su competencia, determinar si formula o no requerimiento de prisión preventiva; siendo los supuestos de la flagrancia los siguientes:

- El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
- El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
- El agente ha huido y ha ido identificado durante o inmediatamente

después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipo con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

- El agente es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

e) Detención preliminar judicial: regulado en el artículo 261 del NCPP establece el siguiente tratamiento:

- El artículo 261 inciso 1, procede que sea dictado por el juez de investigación preparatoria a requerimiento de fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas, en casos fuera de los supuestos de flagrancia, entiéndase dentro de diligencias preliminares.
- El artículo 261 inciso 2. La orden de detención deberá contener la debida individualización del imputado con los datos de nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento.

- En esa secuencia el inciso 3 del artículo 261 indica que la orden de detención deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible de manera escrita quien la ejecuta de inmediato; entiéndase además que esta orden de captura es la requisitoria (entiéndase las antes mencionadas) cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas no caduca hasta la efectiva detención de la requisitoria dos.

Entonces, de un análisis sistemático de las medidas antes mencionadas considero incompatible unas frente a otras, de tal manera que no puede coexistir la detención preliminar judicial con la comparecencia simple, ni la primera con la comparecencia con restricciones, tampoco la detención preliminar judicial con la prisión preventiva ni unas con las otras; tampoco la detención preliminar judicial con la condición de contumaz por incomparecencia en la etapa de juzgamiento porque la detención preliminar judicial es previa a la etapa de investigación preparatoria .

Plazo razonable y plazo óptimo para iniciar la audiencia de juzgamiento del contumaz

En el presente subcapítulo se expone razones que permiten la regulación judicial del plazo que corresponde a quien ha sido declarado contumaz; en ese sentido, sostiene que no es necesaria la regulación legal específica de este plazo debido a que en materia de plazos existe previsión legal específica para su regulación judicial Asimismo, considera que es un error asumir que la ley procesal penal omite fijar el plazo de inicio de la audiencia de juzgamiento del contumaz y peor es afirmar la existencia de un plazo de resolución de la situación jurídica del contumaz.

El modelo procesal penal adoptado en nuestro país comporta un cambio de idiosincrasia personal y procesal para todo intérprete razonable de la ley que participa, directa o indirectamente en la adopción paulatina del sistema. El proceso para el nuevo proceso judicial requiere generar una contracultura (Binder, 2012, p. 154). Inscrito en el contexto de la constitucionalización del Derecho (Prieto Sanchís, 2013, p. 27), el modelo del Código Procesal Penal de

2004 (en adelante, CPP) exige un nuevo perfil del intérprete de la ley, en que la razonabilidad se erige como pilar esencial y la participación del juez como protagónica, y surge la idea matriz de que es las decisiones de los jueces donde el Derecho se revitaliza y actualiza en sus contenidos. (Figueroa, 2018).

Esto lleva a comprender que la implementación de las disposiciones procesales, a través de su práctica, no estará exenta de controversia, debiéndose producir soluciones en línea con sus principios esenciales, esto es, entre la garantía y la eficacia. Moccia (1995) advertía la importancia de la teleología del sistema penal en la producción de soluciones interpretativas, precisando que es el conocimiento de los perfiles ideológicos que caracterizan (o deberían caracterizar) al sistema lo que permite una elaboración normativa y una actividad interpretativa coherente y practicable en tanto que funcional a las opciones fundamentales (p. 76). Este procedimiento es parte de esa contracultura que responde al modelo inquisitivo latinoamericano. (Riego, 2004, pp.373-400)

En esta ocasión exponemos una solución interpretativa al procedimiento procesal de señalamiento de fecha para el inicio de la audiencia de juzgamiento del acusado contumaz. Partimos de la regulación legal acerca de los plazos procesales, la regla expresa para el acusado que se somete a la convocatoria judicial, pasando a través de los conceptos de contumacia, plazo mínimo, plazo razonable y desarrollando el concepto del plazo óptimo o judicial. Concluiremos formulando y proponiendo la justificación jurídica para incorporar el plazo óptimo en la resolución judicial de convocatoria a inicio de juzgamiento del acusado contumaz, preferente ante el plazo legal.

La regulación de los plazos procesales, El Código Procesal Penal, dedica su Segundo Libro a la actividad procesal e, inmediatamente, su sección I se encarga de los preceptos generales; esta sección se compone de tres títulos: el primero, referido a las actuaciones procesales; el segundo acerca de los plazos; y, el tercero, referido a la nulidad. El segundo título, que es el que nos interesa, se compone de siete artículos, lo que significa, obviamente, que el legislador sí ha destinado un apartado específico en el Código Procesal Penal, para los plazos procesales. Por consiguiente, una actuación procesal o consigna su propio plazo en el artículo que la describe o no lo hace porque su plazo es

aquel descrito en la regulación general del mencionado Título II de la Sección I del Libro Segundo del Código Procesal Penal.

Esta realidad incontestable nos proporciona una primera conclusión: la ausencia de un plazo especial en la descripción legal de un procedimiento o actuación procesal no significa -necesariamente- que exista un vacío legal. Debe acudir a las disposiciones generales sobre plazos procesales en busca de aquellas que, por pertinentes, contribuyan a obtener ese plazo, lo cual es un recurso que habilita la producción de una respuesta interpretativa conforme al Estado de Derecho.” (Hassemer, 1998).

Asimismo, el artículo 142 del CPP contiene la regla de la puntualidad, que comporta más que la simple orden para que las actuaciones procesales se realicen en el día y hora señalados, sin admitirse dilación, pues impone el deber de observar los plazos porque en su cumplimiento se compromete no solo la legalidad, sino, como veremos cuando nos adentremos en la situación de la contumacia, la razonabilidad en términos de respeto a los principios procesales y a los derechos fundamentales, como el de defensa eficaz y dignidad humana, respectivamente, pasando por la presunción de inocencia y de no culpabilidad.

Ese artículo concluye estableciendo el factor de cómputo de plazos, que es de días, horas y término de la distancia según el calendario común o gregoriano. Esto concuerda con la previsión del artículo 126 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues señala que en los procesos penales se consideran hábiles todos los días y horas del año. Inmediatamente antes, el artículo 125º de esta ley faculta a los jueces a habilitar días y horas inhábiles en los casos señalados por las normas procesales, eso significa que es posible la realización de actuaciones procesales en los días en los que expresamente esa misma ley orgánica señala la suspensión del despacho judicial (artículo 247), a saber, sábados, domingos, feriados no laborables, duelo nacional y judicial, inicio del Año Judicial y por el Día del Juez.

El artículo 143 del Código Procesal Penal, describe tres escenarios de cómputo de plazos (incisos 1, 2 y 5) y dos reglas (incisos 3 y 4) para ello; asimismo, ya que esta regulación legal se refiere a un ordenamiento jurídico -el penal- que limita la libertad personal o derechos conexos, se parte siempre de la

regla que considera días naturales para el cómputo de plazos, rechazando hacerlo solo con los días hábiles, pues es un hecho objetivo que la privación de libertad preventiva o la detención domiciliaria o preliminar constituyen, en cada instante, una privación de libertad continuada: se está privado de libertad en todo momento, ya sea día hábil o no. Esta es la regla del inciso tercero del citado artículo: solo se computarán los días inhábiles tratándose de medidas coercitivas que afectan la libertad personal y cuando la Ley lo permita; además, el inciso cuarto señala que cuando un plazo venza en día inhábil, pero no está afectando la libertad personal, se prorroga de pleno derecho al día siguiente hábil.

Los restantes tres escenarios de cómputo de plazo comparten una característica y es que, entonces, para todo procedimiento penal regido por un plazo, se computarán días naturales de estricta extensión, cuando comprometen o limitan la libertad. Así, cuando el cómputo es por horas, se considera el plazo desde el instante en que se produjo el acto procesal, incluyendo las horas del día inhábil, salvo que exista disposición legal en contrario; y cuando el cómputo es por días, se efectúa a partir del día siguiente hábil de conocido el mandato o de notificado con él. Por último, los plazos comunes (que son aquellos que crean, modifican o extinguen posibilidades de actuación para más de un sujeto procesal, como el procedimiento para obtener la pericia) se computarán desde el día siguiente hábil de la última notificación.

Lo que interesa para el propósito que nos convoca en esta ocasión es la regla de subsidiariedad del artículo 146 del CPP, que precisa que el fiscal o el juez podrán fijar plazos a falta de previsión legal o por autorización de esta. La regla es sencilla, pero lo importante es aceptar que, si no se halla un plazo legal expreso para determinada situación procesal específica, esto no significa que exista un vacío respecto al plazo, sino simplemente que este plazo, dependiendo de la naturaleza de la situación procesal, será regulado por el fiscal o por el juez, tanto más si es que existe autorización legal para hacerlo. Si se acepta esto que es evidente, luego será más fácil aceptar que el hecho de no hallar un plazo legal puede significar la expresa opción legislativa para que sea regulado discrecionalmente, en atención a notas de particularidad que hacen a cada caso distinto, aunque la situación procesal sin plazo legal expreso sea la misma.

La renuncia a los plazos la comentaremos casi al concluir (punto VIII), pues es el pilar fundamental de la propuesta que en este ensayo realizamos.

Regla general de plazo mínimo legal para iniciar audiencia de juzgamiento, El inciso 1, del artículo 355 del Código Procesal Penal, describe el proceder del juez de juzgamiento, unipersonal o colegiado respecto a la citación a juicio. Dicho juez dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes ; asimismo, precisa que la fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez (10) días (el resaltado es nuestro). Nos interesa detenemos en la segunda parte de la regla transcrita, pues de ella advertimos, de entrada, dos aspectos.

El primero es que la regla del plazo de citación está diseñada para el estado regular de acusados que son citados de forma no compulsiva. Estas personas pueden hallarse, respecto a su situación jurídica de disponibilidad ante el órgano jurisdiccional, en cualquiera de los siguientes seis casos: i) comparecencia simple; ii) comparecencia restringida; iii) preso preventivo potencial; iv) preso preventivo efectivo; v) preso por condena previa efectiva con ejecución provisional; o, iv) preso por condena previa efectiva con ejecución definitiva por firmeza.

Desde luego, solo en los dos primeros casos podríamos asumir que el acusado citado para el inicio de su juzgamiento se presentará puntualmente debido a que procede en libertad, en un estado de fidelidad o sujeción a la jurisdicción que le convoca, por lo que esta persona se somete a la convocatoria judicial. En el tercer caso, es evidente que el acusado sobre el que ya se ordenó prisión preventiva en etapa previa a la de juzgamiento, pero que aún no se ha hecho efectiva porque no ha sido capturado, podría tomar conocimiento de la convocatoria judicial para iniciar su juzgamiento, atendiendo a que, según las reglas procesales de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio (inciso 1, del artículo 356, del CPP) y el propósito de audiencia única (inciso 1, del artículo 360 del Código Procesal Penal.), su juzgamiento debería concluir en una sola sesión y, 48 horas después como máximo, se emita el fallo, que podría ser de inocencia o no culpabilidad. El acusado presunto no culpable tiene habilitado el ámbito de su libertad personal para someterse a la jurisdicción

(vocatio) y asumir la prisión preventiva, al menos por breve periodo, hasta la ejecución provisional de su absolución.

En los tres escenarios finales, el acusado citado no tiene más opción que concurrir a la sala de audiencias, porque su libertad ambulatoria ya está intervenida; sin embargo, pese a ello, debemos presumir su sometimiento a la jurisdicción, salvo que demuestre oposición física a su traslado hasta el recinto judicial por la autoridad penitenciaria.

El segundo aspecto es que la regla del plazo de citación para inicio de juzgamiento del inciso 1, del artículo 355 in fine del Código Procesal Penal, establece un plazo mínimo antes del cual no se puede iniciar la audiencia de juzgamiento: la fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez (10) días, después de ese periodo, la fecha será la más próxima posible. En consecuencia, preliminarmente, es ilegal señalar fecha de inicio de audiencia de juzgamiento antes de esos 10 días, ya que, evidentemente, es una regla establecida en favor de todos los sujetos procesales, pues este plazo mínimo tiene por finalidad hacer posible no solo la correcta y completa notificación del auto de citación a juicio a todos los implicados en la presentación de posiciones y en la actuación probatoria, sino también hacer efectiva la posibilidad de los sujetos procesales de asegurar, coadyuvando a la realización del principio jurisdiccional de citación a juicio, la concurrencia de sus órganos de prueba, preparar la presentación general de la estrategia probatoria, verificar la completitud del expediente judicial (inciso 1, del artículo 137 del CPP) y, de ser el caso, solicitar y lograr la integración del expediente o su debida constitución.

Entonces, el plazo mínimo procura preparar el debido ejercicio del derecho a la defensa y asegurar la igualdad de armas; asimismo, desde la perspectiva del órgano jurisdiccional, este plazo mínimo también asegura la unidad del juzgamiento, esto es, la economía procesal a que se refieren las reglas de los citados incisos 1, de los artículos 356 y 3' del Código Procesal Penal 2004.

Esto hace patente que no hay vacío normativo en el plazo de citación a juzgamientos del contumaz, sino de una opción del legislador para que se imponga la razonabilidad y se optimice el derecho de defensa y igualdad de armas al determinar el plazo señalamiento del inicio del juzgamiento c contumaz.

Desde luego, como veremos más adelante, regla del plazo mínimo de 10 días natural debe ser observada también para el contumaz, pues no es un acusado de segunda clase ni su privación de libertad puede comportar la conculcación de sus derechos procesal, aunque él o su defensor así lo quieran.

Presupuestos y alcance de la declaración de contumacia en etapa de juzgamiento, La ley es poco dada a brindar conceptos de las instituciones jurídicas, pero en el caso contumacia, el Decreto Legislativo N° del 125, de junio de 1981, sí lo hizo en su tercer artículo, junto a sus requisitos. Tan sustituyó el artículo 210 del Código de Procedimientos Penales 1940 (promulgado de noviembre de 1939, pero vigente a partir del 18 de marzo de 1940), incorporan apercibimiento de declaración de contumacia y la doble citación como condición de su efectivización.

La Ley N° 26641, del 26 de junio de 1 se encargó de establecer la suspensión plazo de prescripción para el contumaz instituir como delito a la contumacia, donándola con la misma cantidad de que corresponde a la del delito por el que incurrió en ella.

El Acuerdo Plenario N° 5-2006/CJ-I 16, del 13 de octubre de 2006, diferenció los requisitos para la declaración de contumacia en la etapa de instrucción y en la de enjuiciamiento, siempre bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales 1940.

Por otro lado, la Resolución Administrativa N° 310-2014-CE-PJ, de fecha 10 de septiembre de 2014, tomando en cuenta la ratio del CPP, pero sin pretensiones de vinculatoriedad debido a su rango legal en la escala jerárquica, propuso a los jueces penales a cargo de procesos sumarios y ordinarios del Código de Procedimientos Penales 1940 evaluar no declarar contumacia en la etapa de instrucción si la citación del imputado renuente es para que este brinde su declaración instructiva; esta es regla expresa en el inciso 4, del artículo 79 del CPP.

Desde luego, el Decreto Legislativo N° 125 y la Ley N° 26641 no rigen respecto al CPP, en virtud del inciso 3 de su Disposición Derogatoria Tercera que señala que quedan derogada: todas la leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley. El Acuerdo Plenario N°5-2006/ CJ-116 ha perdido actualidad

y, por lo tanto, pertinencia respecto al CPP; por eso llama la atención que si este último Código Procesal se promulgo el 22 de julio 2004 y se publicó el 29 de julio 2004, en 2015 San Martín Castro insista (2015, p.24) en considerar el citado acuerdo plenario como pertinente para la regulación de la contumacia que realiza el CPP.

Al tomar esa referencia, San Martín Castro (2003) se contradice - incurriendo en error- y luego nuevamente se equivoca, pues afirmaba que la ausencia o contumacia se declara, en todos los casos, de oficio o a pedido de parte, por el juez de la causa (p. 282), y luego expresó que la ausencia o la contumacia son declaradas por el juez, a instancia del fiscal o de las demás partes (principio de rogación), siempre previa constatación. (San Martín, 2015).

Con esto claramente excluye la posibilidad de declarar la contumacia de oficio, sin justificar esta restricción, pese a que no hay prohibición expresa ni hacerlo pervierte la naturaleza jurídica de la contumacia. San Martín (2015) se equivoca cuando asegura que:

La contumacia requiere que se constate que el reo tuvo conocimiento del requerimiento de la autoridad, fiscal o judicial y pese a ello no se presenta voluntariamente a las actuaciones procesales, luego de una segunda citación, como se anotó en el aludido Acuerdo Plenario.

Esto es un error, porque el artículo 79 del CPP no establece una segunda citación como presupuesto para la declaración de contumacia.

El artículo 79 del CPP no proporciona un concepto de la contumacia. En la sentencia del Expediente N° 003-2005-PI/TC, del 9 de agosto de 2006, el Tribunal Constitucional sí lo hizo, diferenciando las situaciones jurídicas de ausencia y contumacia, señalando que en el ámbito del proceso penal, el desconocimiento que el acusado tenga de la existencia de un proceso, genera un supuesto de ausencia; mientras que la resistencia a concurrir al proceso, teniendo conocimiento de él, se denomina contumacia. A ello unimos que el inciso 3, del artículo 79 del CPP, endilga dos consecuencias sancionatorias al acusado contumaz, cuando precisa que ordenará la conducción compulsiva del imputado y dispondrá se le nombre defensor de oficio, pero también, el inciso 5 del citado artículo añade que: Si la declaración de ausencia o contumacia se

produce durante el juicio oral, el proceso debe archivar provisionalmente respecto de aquel. Esto es perjudicial porque, en caso de que se trate de un acusado sobre el que pesa mandato de prisión preventiva no efectivizado, su estado furtivo se prolonga de hecho. Ahora bien, no siendo esto suficiente, aun cuando el contumaz sea presentado por la Policía Nacional, el inciso 6, del artículo 79 de CPP condiciona el cese de la contumacia a que sean realizadas las diligencias que requieran su intervención. (San Martín Castro, 20015, p.242). Es pues la declaratoria de contumacia, la imposición de una sanción, de un castigo temporal al estado de libertad ambulatoria, sin perjuicio del mandato de prisión preventiva, si es que preexiste.

En consecuencia, en etapa de juzgamiento ante la convocatoria a inicio de juzgamiento mediante auto debidamente notificado al acusado que señala el apercibimiento declaración de contumacia, su incomparecencia injustificada generará la posibilidad que el fiscal o el actor civil puedan requerir su declaratoria en tal situación.

Esta legitimidad de los sujetos procesales se genera sin perjuicio de que la declaración constitutiva de contumacia pueda adoptarse de oficio, debido a que la incomparecencia injustificada del acusado al inicio audiencia inaplazable de juzgamiento contraría el deber de sujeción a la jurisdicción ordinaria que recae en todo ciudadano.

El efecto de la contumacia, es de alcance bajo los principios y reglas del CPP, es la emisión de la orden dirigida a la policía Nacional para la ubicación, aprehensión y conducción compulsiva del acusado contumaz hasta el recinto judicial, el nombramiento de abogado defensor público no cuenta con uno de libre elección reserva de la fecha de inicio del juzgamiento.

Asimismo, el Tribunal Constitucional la Sentencia recaída sobre el Expediente

Nº 3411-2005-PHC-TC, señala que la aclaración de contumacia conforme a la ley de la materia- constituye una situación procesal que legitima a la Judicatura

para ordenar la detención del procesado renuente acatar el cumplimiento de determinados mandatos procesales ordenados por el juzgador.

Observancia del plazo mínimo legal para iniciar audiencia de juzgamiento del contumaz

Constituido el estado de contumacia, la Policía Nacional cumple con el mandato judicial de aprehensión, capturando al acusado contumaz y se activa la regla del literal f), del inciso 24, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que es el límite impuesto la Policía para poner a disposición del Juez, al detenido, para que aquel asuma jurisdicción.

Este plazo tan corto se explica en el hecho de que el mandato de conducción compulsiva el contumaz tiene una sola finalidad, que es la de su sometimiento a la jurisdicción común, la cual no es detentada por la Policía Nacional; por ello, esas 48 horas -o el estricto término de la distancia- no se aplican al deber judicial de resolver la situación jurídica particular que explica la aprehensión física.

Detengámonos aquí y retrocedamos para apreciar que asumir jurisdicción sobre el detenido implica hacerlo con regulaciones legales y plazos específicos que dependen del motivo de la aprehensión física policial, ya sea por: i) flagrancia delictiva; ii) mandato de detención preliminar; iii) prisión preventiva; iv) detención domiciliaria; v) estado de contumacia previo; o, vi) ejecución provisional de sentencia condenatoria. Por eso, los plazos máximos de la detención policial administrativa¹⁰, que en todo caso son como máximo las 48 horas o el estricto término de la distancia, no están ordenados al juez para resolver esas particulares seis situaciones de aprehensión física de la persona procesada.

Ahora bien, ya que el ejercicio interpretativo de la ley puede -y debe- hacerse con referencia a la Constitución Política (Quintero, 2015), realicemos un ejercicio contra legem. Si se impusiera la observancia del plazo de 48 horas para resolver la situación jurídica del contumaz, esto modificaría de facto las disposiciones legales del CPP y se alejaría de los principios de interpretación legal y constitucional, como el de previsión de consecuencias, unidad de la Constitución, concordancia práctica y de función integradora.

Por eso es que para cada uno de los seis motivos de aprehensión física policial existen plazos procesales de fuente legal y, entre ellos, la resolución de la contumacia explica que la regla procesal (inciso 6, del artículo 79 del CPP) concuerde con la regla constitucional (literal f), inciso 24, del artículo 2 de la Constitución), secuencial y funcionalmente, así:

a). La policía detiene a una persona porque preexiste mandato judicial motivado para hacerlo (por ejemplo, contumacia) o porque le halló en flagrancia delictiva.

b). La policía tiene plazo máximo de 48 horas (o el estricto término de la distancia) para poner al detenido a disposición del juez (requirente o de turno).

c). El juez, en atención al motivo de detención (judicial o por flagrancia), aplicará los plazos (especiales y judiciales) y requisitos legales a la resolución judicial sobre la situación jurídica del aprehendido policialmente, cuando corresponda.

d) En el caso de la contumacia, el juez la dejara sin efecto después de cumplir las dos condiciones conjuntas que establece el inciso 6, del artículo 79 del CPP.

El plazo de la regla constitucional se agota y da paso al plazo legal especial; luego, reí el juez debe atender a la situación jurídica que explica la aprehensión física que, en i ocasión, es la contumacia en etapa de juzgamiento. El inciso 6, del artículo 79, del (impone dos condiciones conjuntas par cese de la contumacia: Con la presentación del contumaz o ausente, y realizadas las diligencias que requieran su intervención, cesa dicha condición, debiendo dejarse sin efecto el mandato de conduce compulsiva (El resaltado es nuestro).

Si la Policía Nacional conduce al acusado contumaz ante el juez, ya se ha satisfecho la primera condición, pero falta realizar la diligencia que requiere la intervención presencial del contumaz para luego, inmediatamente, dejar sin efecto su conduce compulsiva; esta diligencia es el inicio su juzgamiento. Deberá emitirse resolución judicial convocando a todos los sujetos procesales y órganos de prueba, citándoles dar inicio al juzgamiento, el cual no puede empezar antes

de los 10 días naturales posteriores (inciso 1, del artículo 355 CPP); en consecuencia, con esta resolución judicial no se puede levantar el estado contumacia, ya que no se ha iniciado la audiencia de juzgamiento si se hiciera así, y tala al contumaz para la fecha de inicio de su juzgamiento, se viola el mandato legal inciso 6, del artículo 79 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, la captura policial del contumaz su puesta a disposición judicial condicionan y apremian al órgano jurisdiccional fiscal, al actor civil (o agraviado) e, incluso, a la propia defensa del contumaz.

Por ello, no podría asimilarse el regular plazo no menor de 10 días para señalar el inicio juzgamiento del acusado que se somete convocatoria judicial con el plazo que corresponde al acusado contumaz (inicialmente libre, pero que voluntariamente no se somete al mismo mandato judicial.

Adviértase que para el acusado no contumaz a fecha de inicio de su juzgamiento no 5 de 10 días, pues la ley procesal considera que ese tiempo es el mínimo suficiente convocar a todos los órganos de prueba expectativa de su concurrencia efectiva culminar en una sola sesión con el juzgamiento. Esto significa que el plazo para convocar a inicio de juzgamiento del contumaz también debe ser el mínimo necesario para convocar judicialmente a todos órganos de prueba y así tender a culminar el juzgamiento en una sola sesión, no pudiendo señalarse antes de los 10 días; sino se hiciera así, se estaría limitando de derecho de defensa del contumaz. Desde luego, preliminarmente eso significa que el contumaz tendrá que permanecer esos 10 días al menos privado de su libertad ambulatoria y dado que la regla señala ese periodo como mínimo sin consignar un plazo máximo, este debe acotarse razonablemente.

Plazo máximo razonable para iniciar audiencia de juzgamiento del contumaz, la ley dispensa un trato igual a aquellos que están en igual situación; siendo así, cuando de la convocatoria judicial al inicio de juzgamiento se trata, siendo una audiencia inaplazable, esta consideración también debe verificarse. Significa que la aplicación de la ley por el juez debe y será igual para todos, en tanto esos todos cumplan su deber de asistencia puntual. Quien no lo haga, no puede pretender seguir siendo tratado como quien sí se somete a la jurisdicción que lo convoca, ya que lo contrario implicaría promover desde la auténtica

judicatura- la no sujeción a la vocatio, componente de la jurisdicción. Veamos cómo: lo que se expresa al oponer la interpretación de considerar del mismo modo a quien asiste y a quien no, es que, ya sea que se respete la convocatoria judicial o no (como hace el contumaz), la audiencia de juzgamiento siempre se señalará lo más pronto posible pero no antes de los 10 días después de poder ejercer la jurisdicción sobre el acusado puesto a disposición del juzgado.

Esta interpretación castiga al acusado que voluntariamente se somete a la vocatio y premia a quien no lo hace, pues desconoce la naturaleza sancionatoria de la contumacia al vaciarla de significado. Ser declarado contumaz comporta una intervención potencial sobre la libertad ambulatoria de un acusado que es considerado inocente, concretándose como sanción al ejecutarse y extenderse hasta que se lleve a cabo la diligencia para la cual se citó inicialmente al contumaz. La discusión empieza al intuir que ese plazo debe tender siempre a ser el menor posible, dada la excepcional aprehensión física del contumaz y el mantenimiento de esta hasta el inicio de su audiencia de juzgamiento”.

Con la finalidad de “delimitar en su extremo máximo el plazo procesal del inciso 1, del artículo 355, in fine, del CPP, destacamos dos razonamientos expuestos por los jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Piura durante su discusión del 23 de noviembre de 2018. El primero es que los jueces; Piura aciertan al emplear la fórmula comprehensiva plazo procesal, porque esta idea incluye al plazo legal y al judicial; mismo, ante la aparente incompletitud (por falta de límite máximo) de la regla del plazo mínimo antes del cual no puede convocarse; a inicio de audiencia de juzgamiento, los jueces advierten que la adopción de un límite máximo necesariamente se obtendrá merced a la interpretación y acuerdo, resultando plazo de ineludible naturaleza procesal.

El segundo razonamiento que destacamos de esta discusión plenaria hecha en esta discusión plenaria hecha en Piura es que los jueces se sujetan a la idea constitucional del literal f, del inciso 24, artículo 2 de la Constitución Política, se lo estrictamente necesario para aproximar al décimo día ese límite máximo del ignoto plazo procesal para iniciar la audiencia juzgamiento del acusado contumaz puesto a disposición judicial. Se anuncia así que evidente tensión entre el derecho a la libe ambulatoria del presunto inocente (pero contumaz) y la finalidad del juzgamiento del resolverse favoreciendo la

resolución d contumacia cuanto antes. Inmediatamente los jueces incorporan a su razonamiento mandato de proporcionalidad, necesidad razonabilidad; enfatizando que el juez d considerar esos componentes para definí] plazo menor allí donde existe prescripción de un plazo máximo.

No obstante, los jueces penales de Piura equivocan cuando consideran que para; contumaz ese plazo podría ser menor a días y luego, sobre la base de esa idea equivocada, consideran que el extremo máximo plazo a que se refiere el inciso 1, del artículo 355, in fine, del CPP, será el décimo y, excepcionalmente, ese plazo puede entenderse hasta su mitad, para hacer un total 15 días naturales de detención del contumaz. Justifican este plazo cuando añaden a de página:

Atiéndase a que, de ordinario, este tipo de situaciones se presentan en procesos comunes. Si se atiende los plazos, por ejemplo del proceso inmediato, que desde el momento del término de la detención policial, el juez tiene 48 horas para la audiencia de incoación de proceso inmediato y, el juez de juzgamiento tienes (sic) 72 horas desde que le recibe el expediente para la audiencia única de juicio inmediato, es decir que existe un tiempo no menos de cinco días, en un proceso en el que se tiene a todos los intervinientes en expectativa del juicio, con razón se puede alegar que, en un proceso común donde hay necesidad de reactivar la expectativa por el juicio, el plazo tenga que triplicarse.

Aquí nosotros asumimos la fundamentación los jueces penales de Piura, pero le cambiamos el enfoque para construir el concepto plazo máximo razonable para citar a inicio juzgamiento, que es un plazo que ya tiene legalmente asignado un extremo mínimo r el inciso 2, del artículo 355 del CPP) menor a 10 días y que es común para el sado no contumaz como para el que lo es a sido puesto a disposición judicial. Sin embargo, ni para uno u otro acusado, en su particular situación jurídica, se ha señalado un extremo máximo razonable, porque la ley procesal (artículo 146 del CPP) ha permitido su definición judicial en atención a las particularidades del caso específico y a la satisfacción de los principios que inspiran el proceso penal.

Es claro que, si se razona de modo que se le procure atención al contumaz por debajo de los 10 días de la parte final del inciso 1, del artículo 355 del CPP, se produce una situación paradójica que se asemeja a un incentivo perverso.

Veamos, si la citación regular del acusado no contumaz ordena señalar fecha para el inicio de su audiencia de juzgamiento no antes de los 10 días desde recibido su expediente por el juez de juzgamiento, esto se traduce en la práctica en un señalamiento de fecha con semanas o meses hacia el futuro, debido a la carga procesal, la generación de varias audiencias para realizar un solo juzgamiento en curso, los mandatos de conducción compulsiva de órganos de prueba, entre otros factores que ya saturan la agenda judicial.

Ahora bien, cuando el contumaz es puesto a disposición del juez, produce un justificado e ineludible apremio al órgano jurisdiccional y a los demás sujetos procesales, tanto para (re)programar la audiencia inicial como para citar a los órganos de prueba. Todo esto debe hacerse no antes del décimo día en que el contumaz es puesto a disposición, pero con un límite máximo que no puede ser el de las semanas o meses hacia el futuro que la condicionada praxis judicial le dispensa al acusado no contumaz; esto es así porque la diferencia entre el acusado no contumaz citado y el contumaz al que recién se le citará con nueva fecha para el mismo propósito de iniciar su juzgamiento es que este último ya está privado de su libertad.

El incentivo perverso está en el hecho de que, recibido un expediente proveniente del Juzgado de Investigación Preparatoria por el juez de juzgamiento, al mismo tiempo que la puesta a disposición de un contumaz, se incentiva al juez a programar primero la atención del contumaz, difiriendo la del acusado no contumaz; si a ello se suma la pretensión literal e interpretativamente incorrecta de señalar fecha para inicio de juzgamiento al contumaz antes del décimo día, se perjudica también el desarrollo de las audiencias ya agendadas para aquel día escogido dentro del intervalo resultante hasta el décimo día.

Por ello, reproducimos los fundamentos de los jueces de Piura, en el ya citado pleno, para considerar la necesidad de aproximar ese extremo máximo del plazo razonable a la menor cantidad de días naturales posibles, pero oponiendo nuestra propuesta de que, en términos de legalidad y razonabilidad, preliminarmente será un plazo no menor a 10 días naturales.

Atendiendo a que el juez debe sujetarse a un plazo razonable para la definición del inicio del juicio oral, entonces corresponde que, en mérito de los

principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, el juez establezca la fecha de la audiencia de juicio oral atendiendo:

a. La condición de inocencia del imputado, pero también la sospecha delictiva que recae sobre él por la existencia de una acusación en su contra,

b. El plazo necesario para que el abogado defensor del acusado y el fiscal preparen su defensa, para cuyo caso el art. 355 inc. 1 señala un plazo no menor de diez días,

c. Los criterios convencionales y constitucionales para la evaluación del plazo razonable, entre los que se cuentan:

c1. La naturaleza del delito imputado,

c2. la complejidad procesal de la materia

c3. la cantidad de sujetos procesales a notificar y personas que se necesita citar,

c4. la conducta del acusado dentro de proceso -aparte de la circunstancia de rebeldía,

c5. la carga laboral del tribunal, y

c6. la agenda en los próximos días a la aprehensión del contumaz y la naturaleza de dichos procesos.

La razonabilidad, distinta en cada caso, determina el plazo judicial para iniciar el juzgamiento del contumaz; por eso es que, plazos procesales, el artículo 156 del ala expresamente la subsidiariedad para establecerlos a falta de previsión legal. Merced a las facultades interpretativas del juez, para hacerlo es posible ir referencia inicial al parte final inciso 1, del artículo 355 del CPP y, lo la naturaleza sancionatoria de la contumacia, apreciar un límite de no más de 15 días naturales (10 días más su mitad, sucede legalmente en la prescripción linaria de la acción penal).

Este recurso a la forma en que se construye extraordinario de prescripción de la acción penal se elige debido a su semejanza; teleológica y a su virtud

sistemática; es decir, a su semejante naturaleza jurídica al partir de un hecho común (la sustracción a la acción al juzgamiento, respectivamente).

También, porque esta referencia normativa tiene la virtud de acotar lo más posible el o máximo del plazo razonable y se contra el poder estatal de llamar al ciudadano ante la ley (vocatio) después de a el proceso. Es cierto que concordamos fuentes normativas de distinto tipo, una sustantiva y otra procesal, pero la prescripción la acción penal es, en realidad, una institución de carácter mixto". (Roy, 2000).

Principios en tensión al observar el plazo mínimo legal o el plazo máximo razonable. - Preliminarmente, es posible apreciar una tensión entre el principio de presunción de inocencia (expresado por la urgencia de restablecer el estado de libertad ambulatoria) y el de debido proceso (por la judicialidad y plazo razonable del mantenimiento de la aprehensión física).

En el caso del procesado contumaz, la investigación preparatoria culminó y se formuló acusación sustancial contra él, por lo que el cuestionamiento a la presunción de inocencia corresponde, ahora, a una sospecha suficiente, de allí que los escenarios de absolución se delimitan, razonablemente, o a la insuficiencia probatoria o a la duda razonable (no culpabilidad), sin excluir la excepcional absolución por inocencia probada.

Ya hemos sostenido que la presunción de inocencia se relativiza cuando se predica respecto a una persona acusada y también, contumaz, pues para los jueces no es desconocida *iura novit curia* la propuesta metodológica de intensificación de la sospecha que es necesaria para formular acusación y solicitar prisión preventiva. Siendo así, en puridad se trata de una presunción de no culpabilidad, que se concreta en una regla de tratamiento para el acusado contumaz: tratarle como no responsable del delito que se le atribuye. Si esto es así, pareciera que la privación de su libertad actualiza, segundo a segundo, una intervención grave sobre su derecho a la libertad ambulatoria, de tránsito. Sin embargo, en realidad esa privación de libertad poco tiene que ver con la imputación fiscal, pues se explica en la renuencia del acusado a acudir a la convocatoria judicial, a su rebeldía a someterse a la autoridad jurisdiccional, pudiéndolo hacer, desde luego.

Es esto lo que justifica que su aprehensión se levante solo después de haberse realizado la diligencia para la que se le citó inicialmente. Apréciase, entonces, que la contumacia no colisiona frontalmente contra la presunción de inocencia. Plantear la necesidad de resolver la situación jurídica del contumaz en términos de lesión a la presunción de inocencia, en realidad oculta que la causa de la contumacia no tiene relación con la acusación fiscal. El sesgo defensivo de este planteamiento se muestra palmario.

Por consiguiente, la tensión entre presunción de inocencia y plazo razonable no es plena ni intensa. Al observar el plazo mínimo de 10 días, antes de los cuales la ley prohíbe iniciar el juzgamiento, sí se verifica auténtica tensión entre el derecho a la defensa en su faceta del derecho a probar y que corresponde a todos los sujetos procesales, con el derecho del contumaz a recuperar su libertad cuanto antes. Esta tensión es la que, sobre la base de la literalidad del inciso 1, del artículo 355, in fine, del CPP, debe soportar el contumaz con resignación, pues de antemano supo que no podrá iniciarse su juzgamiento antes de ese periodo, si es declarado contumaz.

El panorama de tensión jurídica no está completo si no se considera el escenario en el que se observa el plazo máximo razonable de 15 días naturales computados desde que se puso a disposición al contumaz, plazo es máximo, y siendo de por sí razonable señalar entre el décimo primer y ha: décimo quinto día el inicio de la audiencia juzgamiento, esta razonabilidad puede optimizarse al considerar los fúndame de los jueces de Piura para aproxima! extremo máximo del plazo razonable menor cantidad de días naturales posibles. Cada día después del décimo de cautiverio del contumaz, hace prevalecer la necesidad de instalar válidamente la audiencia de juzgamiento (inciso 1, del artículo 369 del Código Procesal Penal, sobre el derecho del contumaz, presunta culpable, a recuperar su libertad ambulatoria. Esa misma libertad que él aceptó limitar por lo menos 10 días al no someterse jurisdicción y no acudir a la citación judicial. Pese a ello, es posible que el juez se la fecha de inicio del juzgamiento antes límite máximo razonable, con lo cual reduce la tensión jurídica advertida.

Plazo óptimo para iniciar audiencia de juzgamiento del contumaz. -

El plazo óptimo es una variante del plazo razonable, por consiguiente, es un plazo procesal obtenido por vía judicial, sin faltar al texto claro y expreso de la

ley procesal. Lleva el concepto de razonabilidad, por consiguiente, los de proporcionalidad necesidad) a un nivel de análisis super identificando los intereses de todos los sujetos procesales, pero también las garantías que cada uno detenta a su favor; el plazo judicial óptimo procura satisfacer esos intereses y garantías evaluando cómo es posible en cada caso particular.

La legitimidad para la obtención del plazo judicial óptimo reside en el juez de juzgamiento y en los propios sujetos procesal. El primero debe proceder de oficio para consecución, aunque limitado siempre por las condiciones de su despacho, y los segundos deben ser conscientes de su deber ante con la citación judicial a prueba, relevado por la urgencia de la atención que demanda el contumaz, pese a su conducta precedente.

Evidentemente, la adopción de un plazo judicial óptimo permite la participación de los procesales en la fijación que final corresponde al juez debido a la regla procesal del artículo 146 del CPP. Esta aplicación del principio dispositivo no pervierte el carácter público de la disposición procesal, porque, a su vez, tiene base legal: el artículo 147 del CPP que se ocupa renuncia al plazo.

Es claro que el plazo del inciso 1, del artículo final, del CPP, se ha establecido en favor no solo del acusado, sino de todos los procesales. Este plazo les favorece no solo porque se estima que 10 días naturales son suficientes para que el juzgado convoque a todos los litigantes y a sus órganos de notificándoles y obteniendo la devolución de los cargos de las cédulas a tiempo; sino también para que los litigantes puedan ejercer el deber de revisar la completitud del expediente judicial (inciso 1, del artículo 137 CPP) solicitar y obtener la inclusión o exclusión de algún medio probatorio o rechazado, respectivamente y, en general, preparar su desempeño en audiencia.

Si la naturaleza del delito imputado, la complejidad procesal de la materia y la cantidad de sujetos procesales a notificar y personas necesita citar, pueden ser abarcadas por los intereses de todos los litigantes, sin menoscabo de sus garantías procesales, ellos pueden activar la legitimidad que les otorga la ley procesal para solicitar expresamente al juez su deseo de obtener un plazo judicial óptimo, esto es, menor al señalado por ley en su beneficio. Lo óptimo del

plazo pasa por la satisfacción de intereses y la salvaguarda de garantías, que sus titulares declaran observar.

Luego, si además el juez evalúa la conducta procesal del acusado -aparte de la circunstancia de rebeldía- ejercida por su abogado después de su aprehensión, la carga laboral inmediata del juzgado, la agenda en los próximos días a la captura del contumaz y la naturaleza de dichos procesos pendientes de inicio o continuación de juzgamiento, y considera posible acceder a la consensuada renuncia al plazo del inciso 1, del artículo 355, infine, del CPP, accederá a la renuncia al plazo y lo hará saber al emitir la resolución judicial que cita a audiencia de inicio del juzgamiento”.

Apréciase que, en la aprobación de la solicitud consensuada de renuncia al plazo mínimo “para iniciar la audiencia de juzgamiento, se han considerado y optimizado todos los intereses, garantías y condiciones concurrentes para llevar a cabo el juzgamiento asegurando el debido proceso”.

Procedimiento judicial de optimización del plazo. - En este penúltimo punto proponemos una fórmula a incorporar en el contenido del auto de citación a juicio, emitido por el juez de juzgamiento para la atención de un acusado contumaz puesto a su disposición. Los términos que empleamos se basan escrupulosamente en la concordancia literal, sistemática y teleológica de la base legal desarrollada líneas arriba, a saber, de los artículos 79,146, 147 y 355 (inciso 1, in fine) del Código Procesal Penal, esta es nuestra propuesta de motivación adicional:

Para señalar la fecha de inicio de juzgamiento del acusado contumaz, el juzgado tiene en cuenta que la opción legislativa por no regular expresamente un límite máximo al plazo establecido en el inciso 1, de artículo 355, del CPP, habilita el recurso a la regla de subsidiariedad del artículo 146 del CPP: el fiscal o el juez podrán fijar plazos a falta de previsión legal o por autorización de esta. Y ese es precisamente el caso que nos concierne, pero aunque el acusado sea uno en estado de contumacia, debe cumplirse con el plazo que señala el citado inciso 1, del artículo 355, del CPP para señalar la fecha de inicio de su juzgamiento la fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez (10) días] cumpliendo entonces con el deber de citación a juicio y dándole

así oportunidad a la defensa y a todos los demás sujetos procesales para que en ese plazo coadyuven con la convocatoria a sus órganos de prueba.

No obstante, el cumplimiento de este plazo, aunque legal, entra en tensión con el derecho a ser juzgado en una sola sesión de audiencia, que debe empezar y culminar en un plazo razonable, recuperando el contumaz su estado de libertad ambulatoria si resulta absuelto. Entonces, el juzgado ha considerado que la habilitación de los artículos 146 y 147 del Código Procesal Penal, para adoptar un plazo judicial es oportunidad para solventar la tensión expuesta, optimizando todos los principios concernidos, que incluyen la satisfacción de las dos condiciones conjuntas que establece el inciso 1, artículo 79, del CPP para levantar el estado de contumacia.

Por ello, antes de convocar al inicio esta audiencia de juzgamiento, se consultado a los sujetos procesales j la posibilidad de que coadyuven c la convocatoria a todos sus órganos prueba a la audiencia, en plazo menor al que impone el inciso 1, del artículo 355° del Código Procesal Penal, sin que esto les cause agravio. Si su respuesta común es afirmad el juzgado la considera en los términos del artículo 147 del Código Procesal Penal, y evalúa si puede adoptar un plazo procesal óptimo que garantice el ejercicio del derecho a la defensa y a probar por parte de sujetos procesales. De la realización resultado de estas consultas se ha deja constancia escrita. Si se nos comunica que este auxilio al órgano administrad notificador de la Corte Superior no posible por todos los litigantes, irremediabilmente se señalará fecha para iniciar la audiencia de juzgamiento del contumaz cumpliendo el plazo que impone inciso 1, del artículo 355 del CPP y acuerdo con la reserva de disponibilidad de la agenda judicial (todas las tardes los viernes de cada semana se reservan para la atención a contumaces), pero con un límite de razonabilidad hasta los días naturales desde que el contumaz fue puesto a disposición judicial. Este plazo máximo parte del mínimo legal de días, al que se añade su mitad y resulta plazo máximo razonable para el inicio la audiencia de juzgamiento del acusa contumaz.

Concepto de Proceso: Según (Echandia, 1984,p.153-154), podemos entender al proceso en dos sentidos: en un sentido general es una serie o cadena de actos

coordinados para el logro de un fin jurídico. Desde un sentido restringido, en cambio, hablamos del proceso procesal como:

el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas o para la investigación, prevención y represión de los delitos (...) y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas en todos los casos.

Según este mismo autor, el fin principal de todo proceso es la realización del derecho para satisfacer el interés público o general, y mantener así la armonía y la paz sociales y la tutela de la libertad y dignidad humana. Adicionalmente, es otro fin del proceso lograr una composición justa de los litigios en los que haya intereses contrapuestos, y en los que no los haya, declarar cuál es el interés tutelado (Ibidem, pp. 156-157).

Por su parte, el procesalista peruano (Monroy, 1996,p.112-113), cuando habla de proceso se limita a la noción restringida de proceso, o sea, reserva el término proceso sólo para referirse a los procesos judiciales, los cuales define de la siguiente forma:

(...) el proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos.

De esta definición, a nuestro criterio, ha de resaltarse el hecho de entender al proceso como un conjunto de actos, que se le relacione con la función jurisdiccional del Estado, y que se suponga la convergencia de intereses, los cuales pueden ser diferentes o contradictorios. Estos dos últimos aspectos son importantes, porque nos pueden servir para establecer una comparación con el procedimiento administrativo, y establecer diferencias, en la medida que en el procedimiento no interviene la función jurisdiccional y tampoco necesariamente convergen varios intereses.

Ahora bien, más allá de todo esto, se puede reconocer que ambos sentidos de proceso (el general y el restringido) tienen en común tres características: la primera es su temporalidad, es decir, su desarrollo a lo largo del tiempo, y en tal sentido el proceso se da como algo que se desenvuelve; se trata de un transcurso, de un tránsito, de un progreso hacia algo (Ibidem p. 110). La segunda característica es su vocación de arribo, su carácter teleológico, es decir, la tendencia a alcanzar un fin. Intrínsecamente, el proceso supone, entonces, el recorrido para la obtención de una meta (Ibidem, p. 109). Y la tercera es la unidad de los actos que constituyen el proceso” (Gordillo, 2000).

Fundación de “derecho administrativo, p. IX-I), es decir, el proceso no es una agregada de actos, sin conexión alguna, sino, por el contrario, estos actos distintos están relacionados y forman una estructura, una unidad coherente y orgánica.

Concepto de procedimiento. Un concepto afín, pero no igual al de proceso, es el de procedimiento. Así que no hay que confundir proceso con procedimiento desde el punto de vista estrictamente jurídico. El procedimiento es un conjunto de actos que se dan en el ámbito administrativo; mientras que el proceso se da en el ámbito jurisdiccional. Se puede decir, de manera flexible, que el procedimiento es el proceso aplicado al ámbito de la administración; sin embargo, como se verá después esto no es del todo exacto, ya que hay aspectos del proceso que no se pueden aplicar al procedimiento.

En nuestro país, la definición de Procedimiento administrativo está recogida en la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 29:

Artículo 29.- Definición de Procedimiento Administrativo *Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.*

A partir de esta definición, y siguiendo a Dromi, se puede concebir el procedimiento administrativo como un instrumento jurídico por el que se viabiliza el actuar de la relación administrado-Administración, En la naturaleza del procedimiento está el ser, a la vez, un instrumento de gobierno y de control, que

cumple una doble misión: el ejercicio del poder por los carriles de la seguridad y la legalidad, y la defensa de los derechos por las vías procesales recursivas y reclamativas (Dromi, 2005,p.452). Por otro lado, si atendemos a su estructura, el procedimiento administrativo se Esta característica de ser el procedimiento una integración de actos procesales, es muy importante a la hora de definir correctamente la naturaleza jurídica del procedimiento, ya que sólo así nos daremos cuenta que éste no es él mismo un único acto, aunque complejo, sino, más bien, integración de actos; no se trata de un acto complejo (un solo acto, aunque con pluralidad de partes), sino, más bien, un complejo de actos, varios actos integrados, de diverso valor cada uno, (aunque con sustantividad jurídica propia) aunque esto no niega el carácter instrumental de cada acto en relación con la resolución final (García De Enterría, 2005,p.458). Esto es importante porque, al no ser el procedimiento un mero acto, sino una integración de actos, se afirma su naturaleza procesal: el procedimiento no es un acto unitario, sino un proceso en el que confluyen una serie de actos que se integran y se articulan.

El procedimiento, por tanto, no se resume

(...) en un acto de naturaleza compleja –la resolución-, en el que vendrían a fundirse, perdiendo su propia identidad, todos los [actos] anteriores a él, ni tampoco consiste en un mero agregado de actos heterogéneos por su origen y por su contenido, carentes de toda relación estructural entre sí. Se trata, más bien, de una cadena, cuyos distintos eslabones aparecen articulados a través de un vínculo común, sin merma de su individualidad propia, en orden a un fin único a cuya consecución consecución coadyuvan (Ibidem, p. 459).

Así pues, resulta que el procedimiento tiene la naturaleza de un proceso (al menos entendido éste en el sentido general al que hace referencia el arriba citado Devis Echandía).

Ahora bien, si el procedimiento tiene naturaleza procesal, entonces naturalmente ha de tener ciertas semejanzas con el proceso por excelencia (el proceso en sentido restringido), es decir, el proceso judicial. Efectivamente, por ejemplo, García de Enterría reconoce la existencia de similitudes entre estas dos

instituciones, mencionando que la base para estas semejanzas estaría en el hecho de que ambas tienen un tronco común. Según el profesor español, este tronco común habría sido esbozado por Merkl. Frente a la, hasta ese entonces, habitual presentación de lo procedimental como una cuestión exclusivamente judicial, Merkl propuso un concepto de procedimiento como categoría propia de la teoría general del Derecho (ya no por tanto restringida al ámbito jurisdiccional). Arriba así el autor austríaco a la idea de procedimiento como

(...) el camino, el iter jurídicamente regulado a priori, a través del cual una manifestación jurídica de un plano superior (generalmente una norma) produce una manifestación jurídica de un plano inferior (una norma de rango subalterno o un acto singular no normativo) (Ibidem, p. 452).

Esta conceptualización de procedimiento como camino que lleva a la producción de una manifestación jurídica sería, justamente, el tronco común que emparentaría y asemejaría proceso y procedimiento; de forma tal que, aplicado al ámbito administrativo viene a ocurrir que el procedimiento, en general, se singularizaría, por lo tanto, en el mundo del Derecho Administrativo como el modo de producción de los actos administrativo. (Ibidem, p. 452).

El que el proceso y el procedimiento estén emparentados, no implica que sean lo mismo, diferenciados sólo por darse uno en el ámbito jurisdiccional y el otro en sede administrativa. Por el contrario, así como hay semejanzas, hay también importantes diferencias; la más básica se relaciona con la finalidad de cada una de estas instituciones. Como dice (Alcala, 2001, p.55), el proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, finalidad que no persigue (esencialmente) el procedimiento, el cual se limita a ser sólo coordinación de actos relacionados entre sí por la unidad del efecto jurídico final.

En efecto, mientras que es esencial al proceso el ser un medio para la solución o composición de conflictos, el procedimiento, en cambio, no necesariamente tiene que perseguir ese objetivo para darse. De esto se desprende otra diferencia, y es que, en tanto el proceso tiene como objetivo encontrar la solución a una situación de conflicto, entonces, resulta que en última instancia el proceso

tiene como fin esencial la averiguación de la verdad y la satisfacción de las pretensiones ejercitadas por las partes mediante la decisión de una instancia neutral e independiente de ellas, el Juez o Tribunal (García De Enterria, 2005,p.453). El procedimiento, en cambio, en tanto no tiene como fin esencial la composición de conflictos, bien puede ser un medio para proteger derechos de los ciudadanos (nada impide que así sea, de hecho, no pocas veces así pasa), sin embargo, no se limita a ello ni tiene este aspecto como su razón de ser propia, la cual, más bien es, la tutela y la protección del interés general (y no del particular, como es en el caso del proceso). Por eso se dice que el procedimiento,

(...) si bien constituye una garantía de los derechos de los administrados, no agota en ello su función, que es, también, y muy principalmente, la de asegurar la pronta y eficaz satisfacción del interés general mediante la adopción de las

medidas y decisiones necesarias por los órganos de la Administración (Ibidem, p. 453).

Concepto de debido proceso. Conocido también como debido proceso legal (Due Process of Law, en la terminología anglosajona), proceso justo o simplemente debido proceso, se trata, como dice (Ticona, 1998), del derecho humano o fundamental que tiene toda persona, el cual le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial, justo ante un juez responsable, competente e independiente, y con todas las garantías aplicables al caso, en la medida que se entiende que el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino también a proveerle bajo término las garantías mínimas que le aseguren al incurso en el proceso tal juzgamiento imparcial y por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no sólo un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. El debido proceso, en otras palabras, es el cumplimiento de todas las garantías y todas las normas de orden público que debían aplicarse al caso que se trate. Es llevar el proceso judicial de acuerdo a Derecho (Rubio, 1996,p.55).

Se puede decir que el debido proceso (junto con la tutela judicial efectiva) representa el punto de unión del Derecho Constitucional con el Derecho Procesal, unión que se da

(...) para el logro del respeto y cumplimiento, al interior de todo proceso judicial-jurisdiccional, de los Derechos Fundamentales de Justicia, Libertad y Certeza Jurídica por parte del Órgano del estado encargado de la Función Jurisdiccional (Heredia, 1995,p.7)

El debido proceso tiene la dimensión de ser un derecho individual fundamental; pero, además de ello, tiene otra dimensión, ya que es también una garantía con sustrato constitucional del proceso judicial (...) que tiende a rodear el proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado (Quiroga, 1989, p.297).

Es decir, se puede afirmar que el debido proceso tiene una doble naturaleza: como derecho individual fundamental y como garantía institucional de la Administración de Justicia en un Estado democrático de Derecho. Ahora bien, ciertamente en tanto que es una garantía para el buen funcionamiento del proceso judicial, esto redundaría en favor del individuo, el cual eventualmente se somete a un proceso. Por ello, en última instancia se puede decir que el debido proceso es la institución

(...) que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado [y en ese sentido, se halla] íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial (Ibidem, p. 298).

Ahora bien, de forma coincidente a las ideas generales arriba expuestas, es que en nuestro país el concepto de debido proceso ha sido definido por el Tribunal Constitucional como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el

Derecho. Así pues, se puede afirmar a partir de esta definición dada por el Tribunal Constitucional, que el debido proceso está configurado por

(...) todas las normas constitucionales de forma y de fondo aplicables, así como las principales disposiciones de la legislación de jerarquía inferior que contribuyen a garantizar la aplicación de los derechos constitucionales. No es un concepto restrictivo sino extensivo (Rubio C. M., 2005,p.315).

De lo inmediatamente antes dicho, queda claro que el debido proceso no es una institución simple, sino que está conformada por una serie de garantía o elementos, que podríamos considerar como otros derechos, relacionados entre sí, y cuyo cumplimiento en conjunto supone la efectivización del derecho al debido proceso, el cual los engloba. El debido proceso, entonces, más que ser identificado o consistir en un único factor, consiste en la realización de un conjunto de diversos derechos; es en esa realización que se debe entender el sentido del debido proceso.

Ahora bien, la pregunta que surge naturalmente es ¿cuáles son esas garantías o derechos relacionados al debido proceso y que funcionan como sus elementos constituyentes? Pues bien, en un primer momento se tendería a responder que esos elementos no son otros que los mencionados en el segundo párrafo del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, o sea: el no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley, el no ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos, el no ser juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, sea cual sea su denominación.

Ciertamente, estas garantías, derechos o principios forman parte del más general derecho al debido proceso, pero de ninguna forma hay que pensar que éste se agota en estos elementos. Por el contrario, es necesario afirmar que la noción de debido proceso implica la existencia de un conjunto de garantías, pero estas no constituyen una lista cerrada, sino que más bien son un catálogo abierto, lo cual no debe ser tomado como un inconveniente, sino, por el contrario, como un aspecto positivo, pues implica que siempre podrá incrementarse el número de garantías que se van a exigir en el proceso y que han de estar

presentes para que éste pueda ser considerado como justo. Por ello, la doctrina es diversa a la hora de listar las garantías o principios relacionados con el debido proceso, aunque, en general, coinciden en no limitar sus respectivos catálogos a aquello meramente reconocido de manera positiva. Así, por ejemplo, (Carocca, 1996,p.55), menciona como elementos de debido proceso a los siguientes: 1) derecho a ser informado oportunamente de la acción pública, 2) derecho a ser juzgado por un juez imparcial, 3) derecho a la tramitación oral de la causa, 4) derecho a la prueba, y 5) el derecho a ser juzgado en base al mérito del proceso.

Por su parte, (Ticona P. V., 1998,p.568)Ticona Postigo considera que las principales facetas procesales del debido proceso que han sido aceptadas pacíficamente por la doctrina son: a) intervención de un Juez competente, independiente y responsable; b) Hacer un emplazamiento válido en el proceso; c) Derecho de audiencia o a ser oído; d) Tener oportunidad probatoria; e) La fundamentación o motivación de la sentencia; y f) El control constitucional del proceso y doble.

A los mencionados, (De Bernardis L. M., 1995) ; aumenta como elementos mínimos: a) la defensa y asistencia del letrado, b) el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, c) la ausencia de dilaciones indebidas, d) la presunción de inocencia, e) la notificación y la audiencia, f) el no declarar contra sí mismo, y g) el no confesarse culpable.

Finalmente, cabría mencionar que, a nivel jurisprudencial, el T.C. ha dicho que el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: al juez natural –jurisdicción predeterminada por la ley de defensa, a la pluralidad de instancias, a los medios de prueba y a un proceso sin dilaciones”. (Expediente 0003-2004-AI/TC).

Cabe en este punto hacer dos breves comentarios. Primero, tanto en el caso del Tribunal Constitucional como en el de algunos autores, es de resaltar el que se haga expresa referencia a que los principios mencionados sean mínimos , lo cual implica que se está mencionando sólo los elementos más básicos, necesarios, los que habrían de establecer una base, y que por ello no serían todos (no se agotan en ellos), más bien, en nada impiden que se pueda agregar otros adicionales.

Segundo, ha de destacarse que, en el caso del Tribunal Constitucional, la lista propuesta incluye elementos no mencionados en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución (v. gr., el derecho a un proceso sin dilaciones), lo cual refuerza la tesis de que las garantías que conforman el debido proceso no se agotan en las presentes en el artículo constitucional referido.

De esta breve revisión queda claro la variedad de criterios incluidos en el concepto de debido proceso. Pero, en todo caso, lo que tendrán en común todos estos principios constituyentes del debido proceso será el formar un cuerpo de garantías dirigidas a ser aplicadas en el proceso con el fin de que este pueda ser considerado como justo. En ese sentido, se entiende que

(...) este conjunto de elementos mínimos integrantes del concepto de debido proceso legal (...) de ser dejados de lado producirían una situación de injusticia intolerable que lesionaría los derechos fundamentales de las personas afectadas (Ibidem, p.396)

De esto último, podemos desprender cuál es el objetivo del derecho al debido proceso, el cual es no otra cosa que la conformación de un proceso que reúna determinados elementos mínimos para hacer posible la aplicación de la justicia al caso concreto. (Ibidem, p. 397).

Debido Proceso Sustantivo y Debido Proceso Formal Dentro de lo que es debido proceso cabe distinguir dos dimensiones de este derecho. Estas dos dimensiones son: el debido proceso material o sustantivo, por un lado, y el debido proceso formal o adjetivo, de otro lado. Pasemos a examinar cada uno de ellos.

a. El debido proceso formal.- (Monroy, Introducción al Proceso Civil. , 1996), denomina a esta dimensión del derecho al debido proceso como derecho en el proceso o garantía de defensa en juicio.

Pues bien, con debido proceso formal, adjetivo o debido proceso procesal se alude a las distintas garantías estrictamente procesales con las que cuenta una persona cuando es parte procesal (Castillo, 2004)

Según Monroy Gálvez, está conformado por un plexo de derechos esenciales que han de darse durante el desarrollo del proceso (Ibidem, p. 247), y consiste en recibir del Estado prestación de justicia al caso concreto, lo cual implica que se cumpla lo siguiente:

(...) que un juez natural (competente) resuelva un conflicto con conocimiento, imparcialidad, aplicando el derecho que corresponda al caso concreto y cumpliendo con el procedimiento establecido” (MONROY1996).

Se puede definir, por tanto, el debido proceso formal, adjetivo o procesal como el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación de la concepción de justicia en el caso concreto (DE BERNARDIS, L. (1995). La Garantía procesal del Debido Proceso. Lima: Cultural Cuzco Editores, p. 393).

Entre estas garantías estrictamente procesales o elementos mínimos que han de estar presentes en el proceso se encuentran: la competencia del juez (existencia de juez competente al caso o juez natural), la defensa y asistencia de letrado, el ser informado de la acusación o la pretensión formulada, el poder usar el propio idioma, la publicidad del proceso, la ausencia de dilaciones indebidas, la posibilidad de usar los medios de prueba pertinentes para la defensa de la pretensión invocada, la presunción de inocencia, la instancia plural, el que se establezcan limitaciones a las declaraciones de las partes (como puede ser, el no obligar a declarar sobre hechos delictivos propios, etc.).

Todas estas garantías mínimas mencionadas configuran la dimensión formal, adjetiva o procesal del debido proceso, pero, en todo caso, no debería considerarse que el debido proceso en esta dimensión se agota en los elementos mencionados; por el contrario, es de necesidad recalcar que el debido proceso procesal debe ser entendido como un concepto abierto, un estándar legislativo que permita su aplicación en un conjunto diverso de situaciones (Ibidem, p. 389), y que, por ello,

es pasible de ser perfeccionado cada vez con la inclusión de nuevas garantías.

b. El debido proceso sustantivo.

El Tribunal Constitucional peruano ha reconocido que el debido proceso no se limita a ser una institución procesal o formal. Así, el Tribunal Constitucional ha dicho que el debido proceso no es sólo un derecho de connotación procesal, que se traduce, como antes de ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja, que no alude sólo a un proceso intrínsecamente correcto y leal (Expediente N° 0258-2003-HC/TC, 17 de marzo de 2003, fundamento 1).

Pues bien, este aspecto material del debido proceso está referido al control de constitucionalidad de las normas y los actos de los demás poderes del Estado por parte del órgano jurisdiccional (Ibidem, p. 388). El debido proceso en su dimensión sustantiva o material, parte de las garantías que conforman el debido proceso procesal o formal, pero las trasciende, y en su afán de lograr el valor justicia, apela a los principios complementarios de razonabilidad y conexión entre los hechos, el derecho y la sentencia, además de acompañarlos de los principios de certeza, oportunidad, legitimidad y justicia (Castillo, 2004).

Así pues, el debido proceso sustantivo está conformado por un conjunto de principios, los cuales, como dice Castillo Córdova, acompañan y complementan las exigencias estrictamente formales del proceso a fin de lograr de modo efectivo el valor justicia (Ibidem, p. 148). Entre estos principios que se incluyen dentro del debido proceso sustantivo, y que están dirigidos a lograr el valor justicia, podemos mencionar el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, de especial relevancia cuando se trata de procesos de naturaleza sancionatoria, ya sea en el ámbito penal o administrativo. Se violan los principios de proporcionalidad y razonabilidad –y por tanto, se contraviene el debido proceso sustantivo, y consecuentemente, también el debido proceso en sí- cuando, por ejemplo, no hay coherencia entre la falta cometida y la sanción adoptada, tal como lo ha manifestado el T.C (Expediente N° 0061-2002-AA/TC, fundamento 4).

Aparejado a estos dos principios, y de también especial importancia para el caso de procesos sancionatorios, está el principio de no arbitrariedad, el cual está relacionado con la valoración que ha de llevar a cabo el juzgador, la cual

ha de aspirar a ser lo más objetiva posible y, por ello, no arbitraria. Se manifiesta especialmente este principio a la hora de valorar los medios probatorios en un proceso (Ibidem).

Otros principios también exigidos por la dimensión material del debido proceso son los principios de oportunidad y de eficacia del resultado. Estos principios implican la exigencia de que todo proceso debe cumplir con ser capaz de consentir la consecución de resultados esperados. Tal es como se desprende de la opinión del Tribunal Constitucional peruano al reconocer estos principios como parte del debido proceso. Este Tribunal ha manifestado que el debido proceso no se traduce sólo en un proceso correcto y leal, sino que éste debe ser oportuno y eficaz (Expediente N° 0258-2003-HC/TC, 17 de marzo de 2003, fundamento 1).

También se han de mencionar como otros principios, los de certeza, legitimidad en el resultado y el principio de congruencia, el cual implica que la respuesta dada debe ser acorde con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes (Expediente N° 1289-2000-AA/TC, fundamento 5).

Ahora bien, se deduce lógicamente, entonces, que el debido proceso no sólo se verá afectado cuando se incumpla alguna garantía procesal, sino que también será perturbado si no se observan los principios constituyentes de la faz sustantiva del debido proceso. Así, contravenir los aspectos materiales o sustantivos del debido proceso implica una violación de éste; y esa contravención se da cuando no se cumplen los principios que antes han sido mencionados (proporcionalidad, razonabilidad, no arbitrariedad, oportunidad, eficacia, certeza, legitimidad y congruencia), lo que en última instancia implica no observar un mínimo criterio de justicia. Esto es algo, por lo demás, presente en la Jurisprudencia Constitucional, como lo manifiesta la siguiente opinión: así como el debido proceso es distorsionado formalmente cuando se contravienen los derechos y principios de quien es procesado judicial, administrativa o corporativamente, dicho atributo es igualmente distorsionado, en términos materiales o sustantivos (...) una afectación

del derecho al debido proceso no sólo se practica cuando se afectan algunas de sus garantías formales, sino incluso cuando la actuación administrativa no

observa un mínimo criterio de justicia, es decir, un criterio perfectamente objetivable a través de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (Expediente N° 0061-2002- AA/TC, 21 octubre de 2002, fundamentos 4-5)´.

Tutela Procesal Efectiva, Ha sido un tema de gran debate en la doctrina la relación entre el debido proceso y la tutela jurisdiccional o procesal efectiva. Se ha discutido no sólo sus vínculos, sino también sus diferencias y aún si se tratan de garantías o derechos similares o si uno de ellos contiene al otro. La finalidad de este apartado es dejar en claro qué se entiende por cada uno, para no confundir (cosa que ocurre no pocas veces) el debido proceso con la tutela jurisdiccional, institución vinculada a aquél, pero ciertamente distinta.

En principio, se puede decir que la tutela jurisdiccional efectiva se vincula con el derecho a obtener del Estado la prestación jurisdiccional, que parece ser su nota esencial, entendiendo algunos que se debe incluir también el respeto a unas determinadas normas mínimas de procedimiento (Carocca, 1996). La garantía constitucional del debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Lima: Revista Jurídica del Perú, p.73). Así pues, la tutela jurisdiccional efectiva lo que busca esencialmente es brindar amparo o protección por la vía jurisdiccional (Ibidem, p.73).

Ahora bien, como se ha dicho antes, se ha discutido la relación entre tutela jurisdiccional y debido proceso. Este debate en buena cuenta ha quedado zanjado en nuestro ordenamiento desde la aparición del Código Procesal Constitucional, ya que en el artículo 4 del mencionado Cuerpo Legal se establece lo siguiente (además, dicho artículo hace una definición de tutela procesal efectiva):

De acuerdo al **Código Procesal Constitucional:**

Artículo 4.- El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

(...) Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo

enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

Queda entonces claro, a partir de lo establecido en el Código, que el debido proceso dentro de nuestro ordenamiento funcional como una parte o componente de la garantía más general que sería la tutela jurisdiccional o procesal efectiva. Por lo demás, también se debe reconocer que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es una institución más amplia que el debido proceso, desde que es posible distinguir tanto un derecho a la tutela jurisdiccional durante el proceso, como una tutela jurisdiccional antes del proceso, mientras que el derecho al debido proceso solamente tiene lugar durante el proceso:

Si la tutela se hace por medio del proceso, estamos frente a la denominada Tutela Jurisdiccional, pues el goce y el ejercicio de los derechos, intereses y su defensa respectiva serán viables mediante la intervención de los organismos jurisdiccionales competentes. Empero, el proceso requiere de una estructura y condiciones previas a su inicio y desarrollo de allí que bien se dice que el derecho a la tutela jurisdiccional, en tanto derecho público y subjetivo tiene dos planos de existencia: antes del proceso y durante el proceso. (Ticona P. V., 1998, p.27)

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se realiza antes del proceso mediante el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso (como lo establece el artículo 4 del Código Procesal Constitucional), lo que implica el poder exigir al Estado el cumplimiento de presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para satisfacer el cometido jurisdiccional ante la presencia de un litigio. Así pues,

(...) el derecho a la tutela jurisdiccional antes del proceso consiste en aquel derecho que tiene toda persona, en tanto es sujeto de derechos, de exigir al Estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias. (Monroy 1996).

Adviértase que lo antes dicho no sólo se refiere a la exigencia de presupuestos jurídicos, sino también de orden fáctico, por lo tanto, se han de cumplir también con aquellos requisitos de orden económico, político, social, etc., que garanticen la satisfacción del cometido jurisdiccional. Por eso, para cumplir con esta dimensión de la tutela jurisdiccional, se hace imperativo que

(...) el andamiaje destinado a solucionar conflictos aplicando el derecho que corresponde al caso concreto debe estar siempre en aptitud de conceder a los ciudadanos la posibilidad de un tratamiento certero, eficaz y homogéneo de su exigencia de justicia (Ibidem, p. 246).

El derecho a la tutela jurisdiccional antes del proceso encuentra su fundamento en el hecho de que

(...) el ordenamiento debe reconocer a toda persona la posibilidad de acudir a los tribunales de justicia, si estima que un derecho o interés legítimo no le es reconocido o respetado, para que mediante su acción (procesal) pueda obtener un pronunciamiento, favorable o desfavorable. (Carocca P. A., 1996)

Ahora bien, justamente este deber estatal de asegurar la tutela jurisdiccional a todos los ciudadanos impone ciertas exigencias previas al inicio de cualquier proceso, las cuales deberán ser cumplidas para que el derecho pueda efectivamente concretarse. Entre estas exigencias –que, como ya se ha dicho, son tanto de orden jurídico como material- se pueden mencionar: la existencia de un órgano estatal autónomo e independiente encargado en exclusividad de resolver los conflictos, la existencia de antemano de reglas procesales para garantizar que los procesos sean sencillos y fluidos, la existencia de una

infraestructura adecuada en donde se dé el servicio de justicia, entre otras condiciones. En fin, en lo que respecta a esta dimensión de la tutela jurisdiccional antes del proceso, hablando en términos prácticos, lo que se pretende es

(...) que el Estado se comporte como lo haría una empresa de seguros (...) manteniendo las condiciones necesarias para dar atención inmediata al asegurado en el caso de que lo requiera, prescindiendo absolutamente de si el supuesto material generador de la atención –el siniestro- pudiera jamás producirse (...) el derecho a la tutela jurisdiccional antes del proceso le impone al Estado el deber de proveer a la comunidad de los elementos indispensables para que su pretensión sea procesalizada de la manera más idónea. (Monroy, 1996).

Por otro lado, está el derecho a la tutela jurisdiccional durante el proceso, que se trata de la virtualidad del derecho a la tutela jurisdiccional, y que no es más que el derecho al debido proceso o proceso justo. Esta equiparación entre la dimensión en el proceso de la tutela jurisdiccional y el debido proceso ha sido señalada en la doctrina nacional por autores como Aníbal Quiroga León (1989), Marcial Rubio Correa (1996) y Juan Monroy Gálvez (1996). Este último, nos dice a propósito de esta dimensión de la tutela jurisdiccional durante el proceso, que ésta se puede desdoblar en derecho al proceso y derecho en el proceso. Con lo primero se refiere al derecho a no ser condenado o, en general, a que no se nos resuelva algo que nos afecte sin que haya un juicio previo; con lo segundo, se refiere a que ese juicio al que nos sometemos debe estar provisto de todo el conjunto de derechos esenciales que garantice el correcto desarrollo del proceso y la emisión de una resolución justa. Para Monroy, este aspecto en el proceso se puede identificar con el llamado debido proceso formal, adjetivo o procesal. En suma, siguiendo a este mismo autor, se puede concluir entonces que la conjunción del derecho al proceso con el derecho en el proceso (que juntos constituyen la dimensión de la tutela jurisdiccional durante el proceso) conforman una unidad, la cual puede ser equiparada con lo que se conoce como debido proceso:

Si a lo expresado sobre el derecho al proceso le agregamos lo descrito sobre el derecho en el proceso, nos encontramos con un

conjunto de derechos esenciales a la persona humana, los que a su vez han configurado (...) una suerte de mega-derecho que contemporáneamente la recibido el nombre de debido proceso legal o due process of law (Ibidem, p. 248)

De nuestra parte, coincidimos con esta equiparación entre estos conceptos, siempre y cuando quede claro que se está haciendo referencia al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva dentro del proceso.

Así pues, afirmamos que la tutela jurisdiccional es un gran marco que abarca tanto lo que se da dentro como fuera del proceso, manifestándose dentro del proceso como el Derecho al Debido Proceso. Por ello, coincidiendo con Ticona, se puede decir que El derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho genérico y, en tal virtud, comprende tres derechos específicos: a) derecho de acción (...) b) derecho de contradicción (...) y c) el derecho al debido proceso, que corresponde tanto al demandante como al demandado (Ticona P. V., 1998,p.568).

Finalmente, cabe mencionar que hay una relación funcional entre tutela procesal y debido proceso, ya que la tutela jurisdiccional es un ámbito amplio que, sin embargo, se ha de concretizar o llevar a cabo en lo que es el proceso concreto a través de un debido proceso. Por lo tanto, se puede decir que el Debido Proceso, en tanto que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial, funciona como una garantía para justamente una Tutela Jurisdiccional efectiva, lo cual, a su vez, lo convierte en un elemento indispensable para la consecución del propio proceso judicial. Y es que, al final, lo que busca la tutela jurisdiccional efectiva es la satisfacción de los fines del derecho en el proceso jurisdiccional, pero, para que estos fines se cumplan se requiere que dicho instrumento [el proceso] se encuentre revestido de las garantías mínimas que procuren esa tutela a los justiciables, las mismas que micro unidades reunidas en un todo se conoce como Debido Proceso o Due Process o Law". (Heredia M. M., 1995, p.7).

III.- METODOLOGÍA.

3.1.- Tipo Investigación.

Tipo. – La investigación es aplicada, se encuentra en la búsqueda de resolver problemas dentro de la administración de justicia en el presente caso el acto jurídico y una debida protección de los bienes jurídicos enfocada en mejorar las relaciones de convivencia de la sociedad (justicia y la paz social). Ñaupas & E (2014).

3.2.- Diseño de investigación.

Descriptivo. Permite la descripción del comportamiento de un determinado sujeto o situación sin influir en él o ello. (Novoa, 2014).

Se toma como referencia los siguientes valores.

Enfoque.

Cualitativo. – realidad subjetiva, se aprecia e interpreta ideas por el lado del investigador, sin manejar distancias entre el conocimiento y la realidad.

Quien investiga realiza el juicio de análisis personal con la finalidad de entender las situaciones reales que se investiga, usando instrucciones como son el inductivo y el procedimiento concreto mediante la observación e interpretación de las situaciones de la realidad de teniendo en cuenta las experiencias pasadas de diferentes mecanismos o factores que le puedan servir. De Souza (2009).

3.3.- Población y muestra y muestreo.

Población.

Para los estudios de ciencias sociales la población viene a ser, el grupo de individuos o instituciones en donde se realizará la investigación . (Hernández, 1996, p.145).

Uno de los primeros pasos para desarrollar el muestreo es determinar la población, la cual representa en las operaciones cualitativas un determinado valor. (Ñaupas & E, 2014, p.745).

Muestra.

Es una parte de la población que se ha tomado como referencia en el trabajo de investigación, que ha sido seleccionada por conocimientos varios, sin perder la finalidad que representa el universo. (Fernández, 1993, p. 417)

La muestra viene a ser un subconjunto o porciones de la población, seleccionando mediante métodos distintos, teniendo en cuenta la representatividad del universo. Por lo tanto, un prototipo representa siempre y cuando cuente con las características de los individuos señalados en el universo. Fernandez (1993).

Muestreo

Es un instrumento que nos accede muestras determinadas, de confianza, esperando que el resultado resalte en el universo señalado. Ander-Egg (1972).

Para el desarrollo de esta investigación, se utilizará el cuestionario, con preguntas abiertas y selectivas.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Las técnicas e instrumentos de investigación están referida a las instrucciones y a los instrumentos con los cuales se recogerán informaciones, por tanto, se puede decir que las técnicas vienen a ser los procedimientos y herramientas utilizadas para recoger los datos e informaciones necesarias con la finalidad de probar o contrastar la hipótesis. Ñaupas H (2014).

Las técnicas más importantes de investigación cualitativa son: la observación en sus disparejos modos y el rol de cotejos como su principal instrumento; la encuesta, que comprende la entrevista y el cuestionario, con sus respectivos instrumentos . (Ander-Egg, 1972, p.241).

4.5.- Procedimientos de análisis de datos.

En la investigación cualitativa; el acopio de datos, análisis y su exégesis no se brinda al finalizar, ésta se realiza después del trabajo de campo, por medio de una definición de los propios datos y primera deliberación, a través de la hermenéutica. Este análisis de datos consiste en las siguientes tareas:

El primer paso es revisar todo el material recolectado (fichas textuales, comentarios, entre otros.). Después es de análisis, por medio de la cual se documenta cada paso del proceso analítico, en donde se debe realizar el control de calidad de los datos, rechazando los datos dudosos o sesgados (Hernández et al. 2006: 428).

Se utilizará Microsoft Office, para la utilización de información referente al análisis documental, Microsoft Excel, para realizar los análisis de las respuestas del cuestionario y hacer los cuadros y gráficos con la finalidad de demostrar los resultados del trabajo de campo ha realizado”.

CONCLUSIONES

1. La ausencia de un plazo especial en descripción legal de un procedimiento o actuación procesal no necesariamente significa que exista un vacío legal al respecto. Deberá acudirse a todas las disposiciones generales sobre plazos procesales en busca de aquella que, por pertinente, contribuyan a obtener ese plazo, lo cual es un recurso que habilita la producción de una respuesta interpretativa conforme.
2. La decisión del acusado de no concurrir injustificadamente a la convocatoria judicial para iniciar su audiencia de juzgamiento no implica un expreso rechazo por la regla del plazo mínimo de 10 días para iniciar tal audiencia, pues no es una regla unilateral y exclusivamente sometida al principio dispositivo. Por ello, la regla debe ser cumplida y, si es posible, optimizada.
3. El plazo legal mínimo para iniciar la audiencia de juzgamiento es legal y aplicable, por regla general, también al contumaz. El ya haberse aplicado la regla en la primera convocatoria judicial, rechazada por el procesado contumaz, no implica considerar su inexistencia para la siguiente convocatoria, porque ello comportaría desnaturalizar por disposición privada y arbitraria el carácter público de una regla procesal.
4. El plazo máximo razonable se justifica en la necesidad de brindarle al acusado contumaz un tratamiento procesal célere. Tomar como referencia la fórmula de cálculo de la prescripción extraordinaria de la acción penal no solo tiene por virtud su apoyo en un mecanismo legal, sino que revela la intención de contener la posibilidad de una extensión sin límite del plazo mínimo, a falta de una regla procesal específica; allí reside la razonabilidad del plazo máximo.
5. En consecuencia, fijar como plazo razonable para atender el inicio del juzgamiento del contumaz uno que va desde no menos de 10 días y no más de 15 no es ilegal, ya que es concreción de una opción legislativa (artículo 156 del CPP) que relieves los principios de razonabilidad, citación a pruebas e igualdad de armas, autorizando subsidiariamente al juez a señalar el plazo adecuado a la realización de esos principios para iniciar la audiencia de juzgamiento del contumaz.

RECOMENDACIONES

Se recomienda evaluar la posibilidad de juzgamiento y condena del contumaz y ausente. Evaluado fuera, se llegó a la conclusión que el principio-derecho de no ser condenado en ausencia tiene categoría de derecho fundamental, que extiende su ámbito de protección tanto para el imputado contumaz y ausente, sin embargo, como todo derecho fundamental no es ilimitado, admite ciertas restricciones y esta no se puede sino realizarse mediante una intervención legislativa que habilite la condena del contumaz, pero no del ausente.

En el caso del imputado contumaz, la intervención legislativa, en el derecho fundamental de no ser condenado en ausencia, si soporta el test de proporcionalidad, de tal suerte que hace posible la habilitación de la condena del imputado contumaz en su ausencia, por cuanto el imputado al tener conocimiento del proceso, muy bien puede ejercer actos de contradicción en su defensa y siempre que el Estado establezca las garantías mínimas, como la de garantizar que el imputado conozca del proceso y que sea válidamente emplazado para el juicio oral, entre otras garantías”.

Bibliografía

- Abanto, Q. M. (2020). *PLazo Razonable y Plazo Òptimo Para Iniciar la Audiencia del Juzgamiento del Contumaz*. Lima: Gaceta Juridica .
- Alcala, Z. N. (2001, p.55). *Proceso, autocomposición y autodefensa*. . Mèxico: Editora Jurídica Mexicana.
- Avellaneda, L. L. (2019). *La contumacia en el Proceso Inmediato*. Lima.
- Bravo, B. R. (2012, p.97). *Propuesta para mejorar la eficacia del proceso de faltas en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte*. Lima .
- Caro, J. (2016,p.1400.). *Summa Penal*. Lima: Nomos & Thesis EIRL.
- Carocca, P. A. (1996). *La garantía constitucional del debido proceso y la tutela judicial efectiva en España*. . Lima: Revista Jurídica del Perú, p.73.
- Carocca, P. A. (1996,p.55). *La Garantía Constitucional del debido Proceso y la tutela judicial efectiva en España*. Lima: Revista Jurídica del Perú.
- Castillo, C. L. (2004). *Comentarios al Código Procesal Constitucional: Artículo por artículo*. Lima: ARA Editores.
- Chunga, H. L. (2011,p.80, 81). *La contumacia en el Nuevo Código Procesal Penal*. Revista Ita lus Esto.
- Cubas, V. (2003,p.396). *El Proceso Penal Teoría y Práctica*. (5.a ed.). Lima: Palestra.
- De Bernardis, L. M. (1995). *La garantía procesal del debido proceso*. Lima: Cultural Cuzco Editores.
- Dromi, R. (2005,p.452). *Derecho Administrativo. Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Echandia, D. H. (1984,p.153-154). *Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos. Tomo I*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Figuroa, G. (2018). *Derecho Constitucional. Estudio Sistemático y comparado de los derechos fundamentales, de la persona y de la estructura del Estado*. Lima: Adrus.

García De Enterría, E. &. (2005,p.458). *Curso de Derecho Administrativo II*. Madrid: Civitas Ediciones.

García De Enterría, E. (2005,p.453). *Curso de Derecho Administrativo II*. Madrid: Civitas Ediciones.

Gordillo, A. (2000). *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 2*. Buenos Aires.

Hassemer, W. (1998). *Crítica al Derecho Penal de hoy*. Bogotá.

Heredia, M. M. (1995, p.7). *Naturaleza Procesal de la Acción de Amparo*. Lima: Cultural Cuzco Editores.

Heredia, M. M. (1995,p.7). *Naturaleza Procesal de la Acción de Amparo*. Lima: Cultural Cuzco Editores.

Jimmz, A. M. (2011). Lectura de Sentencia y Asistencia del Imputado. A propósito del precedente vinculante. R.N 4040.

Monroy, G. J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Bogotá: Temis.

Monroy, G. J. (1996,p.112-113). *Introducción al Proceso Civil*. Bogotá: Temis.

Nakazaki, S. C. (2010). *ANÁLISIS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A NO SER CONDENADO EN AUSENCIA*. Lima.

Nakazaki, S. C. (2010). *ANÁLISIS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A NO SER CONDENADO EN AUSENCIA*. Lima.

Quintero, O. G. (2015). *Derecho Penal Constitucional*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Quiroga, L. A. (1989, p.297). *Las Garantías Constitucionales de la administración de justicia*. Lima: Fundación Friedrich Nauman.

Reyes, V. (2009, p.176). *La Declaración de ausencia y contumacia en el código procesal penal de 2004*. Lima: Revista Jurídica del Perú.

Reyes, V. (2009,p.185). *La Declaración de ausencia y contumacia en el código procesal penal de 2004*. Revista Jurídica del Perú.

Riego, R. C. (2004, pp.373-400). *El Proceso de reforma del procedimiento penal chileno*. Lima: Fondo Editorial.

- Rosas, Y. (2009,p.539). *Derechos Procesal Penal con aplicaciòn al Nuevo Proceso Penal Dec.LEG. N° 957*. Lima: Jurista Editores.
- Roy, F. L. (2000). *Causas de extinción de la acción penal y de la pena*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rubio, C. M. (1996,p.55). *Estudio de la Constitución de 1993*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio, C. M. (2005,p.315). *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salas, B. (2011,p.107). *El Proceso Penal Común*. Lima: Gaceta Jurídica.
- San Martín, C. (2009, p.282). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- San Martín, C. C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lección conforme el Código Procesal Penal de 2004*. Lima.
- Tantaleán, C. F. (2018). *LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PRESCRIPTORIO COMO EFECTO DE LA DECLARATORIA DE CONTUMACIA*. Cajamarca.
- Ticona, P. V. (1998). *El debido proceso y la demanda civil*. Lima: Rodhas.
- Ticona, P. V. (1998, p.27). *El debido proceso y la demanda civil*. Lima: Editorial Rodhas.
- Ticona, P. V. (1998,p.568). *El debido Proceso y la demanda civil*. Lima: Rodhas.

Linkografía

<https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/pdf/providenciaspenal/008/053606099057201500979.pdf>